

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

INE/CG422/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI), se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, en formato digital, el escrito de queja presentado por el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 40 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. En virtud del **ACUERDO N°. IEEM/CG/51/2022**, denominado "Por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023", en el que se estableció como periodo de campaña en el Estado de México el lapso que transcurre del 3 de abril al 31 de mayo de 2023, mismo en el que la hoy denunciada ha realizado múltiples actos, eventos y ha colocado propaganda electoral, los cuales no han sido reportados ante esa H. Autoridad.

SEGUNDO. Desde el 3 de abril de 2023 (inicio de la campaña) y hasta el día 21 de mayo de 2023, en los municipios del Estado de México (que abajo se indican), se encuentran exhibidas diversas lonas con propaganda a favor de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como candidata de la Coalición "VA por el Estado de México", a la Gubernatura del Estado de México.

La propaganda mencionada presenta el contenido que se visualiza en las fotos adjuntas, sin embargo, la mayoría ostenta la imagen de la candidata, la palabra "Valiente" y las frases "**UNIR ES RESOLVER**", "**ALE GOBERNADORA VALIENTE**" "**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**"; en colores negro, rojo, blanco, azul, combinándose a veces con rosa, azul turquesa y gris de fondo.

En ese sentido se denuncia que, '**han sido realizados gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña, lo cual vulnera la normatividad electoral**'.

TERCERO. La propaganda que se menciona presenta diversas dimensiones, siendo vistas en los siguientes lugares del Estado de México, con georreferenciada en los siguientes vínculos:

1. Tultepec.

<https://www.google.com.mx/maps/~19.6839748,-99.1305809,3a,39.5y,224.42h,92.38t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLP4xpHio4gFLRLIDRVBJIQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

2. San Mateo Tezoquipan Miraflores, Chalco.

<https://www.google.com.mx/maps/@19.2254199,-98.8179494,3a,75y,308.82h,85.47t/data=!3m6!1e!3m4!1sC0us7Se3tHzosXQY5REYQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

3. San Mateo Tezoquipan Miraflores, Chalco.

<https://www.google.com.mx/maps/@19.2224782,-98.81587033a,34y,339.65h,88.56t/data=!3m6!1e!3m4!1spsPVLXhpWxcQDPHqO5Zt9A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

4. San Miguel la Labor, San Felipe del Progreso.

<https://www.google.com.mx/maps/@a19.5005904,-99.9690715,3a,15.5y,38.05h,92.7t/data=!3m6!1e!3m4!1sonNJAQJKV4TuWeDLAWgOw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

5. Santiago Tianguistenco de Galeana.

[https://www.google.com.mx/maps/\(-a19.1805505,99.46793013a,34.6y,191.7h,99.36t/data!3m6!1e!3m4!1sxLOPVOQrDEfbmvpafSCa2Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu](https://www.google.com.mx/maps/(-a19.1805505,99.46793013a,34.6y,191.7h,99.36t/data!3m6!1e!3m4!1sxLOPVOQrDEfbmvpafSCa2Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu)

[Imagen]

6. Santiago Tianguistenco de Galeana.

[https://www.google.com.mx/maps/\(19.1807522,-99.4673153,3a,75y,95.7h,95.27t/data=!3m6!1e!3m4!FTQTzgBSRam2gVw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu](https://www.google.com.mx/maps/(19.1807522,-99.4673153,3a,75y,95.7h,95.27t/data=!3m6!1e!3m4!FTQTzgBSRam2gVw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu)

[Imagen]

7. Santiago Tianguistenco de Galeana

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

<https://www.google.com.mx/maps/@19.1809696,-99.471169,3a,75y,334.75h,104.85t/data=!3m9!1e1!3m7!1sARJIm8ICtmRiV4Gs1y8GQQ!2e0!7i16384!8i8192!9m2!1b1!2i43?entry=ttu>

[Imagen]

8. Santiago Tianguistenco de Galeana

<https://www.google.com.mx/maps/@19.1797298,-99.463817,3a,39.8y,107.55h,97.92t/data=!3m6!1e1!3m4!1sZlqwVZ6TkZ83MtDQX1UISA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

9. Santiago Tianguistenco de Galeana

<https://www.google.com.mx/maps/@19.1797651,-99.4639381,3a,39.8y,164.88h,104.66t/data=!3m6!1e1!3m4!1s2mRdaXHwdUOB3oBS9tubuQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

10. Ecatepec de Morelos

https://www.google.com.mx/maps/@19.5517918,-99.0300733,3a,23.5y,135.36h,92.18t/data=!3m7!1e1!3m5!1s0q4ggAtvlhVaEZzqzB0dJA!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D0q4ggAtvlhVaEZzqzB0dJA%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D235.67624%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

11. Cuautitlán Izcalli

https://www.google.com.mx/maps/@19.6854159,-99.2042121,3a,75y,199.16h,96.27t/data=!3m7!1e1!3m5!1s4Yaqb3b_sx6WR3K62nEJbA!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D4Yaqb3b_sx6WR3K62nEJbA%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D102.38873%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

12. Cuautitlán Izcalli

https://www.google.com.mx/maps/@19.6442247,-99.1989865,3a,15y,359.19h,86.05t/data=!3m6!1e1!3m4!1s6g_J4ReDse-VI-NeY10ZHQI2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

13. Cuautitlán Izcalli

https://www.google.com.mx/maps/@19.6698273,-99.212891,3a,75y,44.73h,99.51t/data=!3m7!1e1!3m5!1sH-CrXqT3iK8VvNVp0w6HOQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DH-CrXqT3iK8VvNVp0w6HOQ%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D80.71695%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

14. Toluca de Lerdo

<https://www.google.com.mx/maps/@19.2482047,-99.6636837,3a,31.7y,30.98h,86.64t/data=!3m6!1e1!3m4!1sWsbh-9bSWZpGrs1-Nlfjq!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

15. Toluca de Lerdo

<https://www.google.com.mx/maps/@19.2473179,-99.6681738,3a,75y,306.83h,82.73t/data=!3m6!1e1!3m4!1sEhogof8Y8osfbDPEs75j8A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

16. Toluca de Lerdo

https://www.google.com.mx/maps/@19.2473559,-99.6680841,3a,59.3y,300h,89.75t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_cJ_amsdyrsBGlcuw_d3hVA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

17. Toluca de Lerdo

https://www.google.com.mx/maps/@19.2470376,-99.668799,3a,15y,178.22h,93.71t/data=!3m6!1e1!3m4!1sf7vH4_9WqVp6f8zxQBpZA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

18. Cacalomacán, Toluca

<https://www.google.com.mx/maps/@19.2494875,-99.6765767,3a,75y,66.37h,90.1t/data=!3m6!1e1!3m4!1sgnZ3po-A3Cz5edxGRwyRIA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

19. Toluca de Lerdo

https://www.google.com.mx/maps/@19.2657772,-99.6737781,3a,34.5y,307.89h,89.96t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLVQo2pl3dT_Dpnx8Qm9t-Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

20. Toluca de Lerdo

<https://www.google.com.mx/maps/@19.2708609,-99.670515,3a,19.9y,305.14h,83.13t/data=!3m6!1e1!3m4!1swo1nIAyB-1FniKVwDSqEaw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

21. Toluca de Lerdo

<https://www.google.com.mx/maps/@19.2708609,-99.670515,3a,31y,274.24h,94.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1swo1nIAyB-1FniKVwDSqEaw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

22. Toluca de Lerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

<https://www.google.com.mx/maps/@19.27498,-99.6631426,3a,71.3y,300.73h,95.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1sIE1H7Dd8hTVp3eTG Yug6xw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

23. Toluca de Lerdo

<https://www.google.com.mx/maps/@19.278716,-99.662851,3a,15y,206.23h,85.42t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAamAg0333IN6da7KkOp54Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

24. Toluca de Lerdo

<https://www.google.com.mx/maps/@19.280664,-99.6583794,3a,32.2y,103.5h,89.96t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5mAJA3LhQXO9RQR8YLj-PQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

25. San Mateo Oztzacatipan, Toluca

<https://www.google.com.mx/maps/@19.3271892,-99.6167606,3a,37.5y,35.07h,86.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1sYofWBGqhyAVsaCP5YmfBQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

26. San Mateo Oztzacatipan, Toluca

<https://www.google.com.mx/maps/@19.3271277,-99.6143836,3a,24.7y,207.29h,86.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1so9VnRSPzMzvjD10q5xoRaQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

27. San Pedro Totoltepec, Toluca

<https://www.google.com.mx/maps/@19.3125416,-99.5750234,3a,39.3y,169.92h,91.54t/data=!3m7!1e1!3m5!1sfX6Jh3jTKAif06lxfamhqA!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DfX6Jh3jTKAif06lxfamh>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

<https://www.google.com.mx/maps/@19.1299935,-99.7713101,3a,38.7y,179.29h,86.47t/data=!3m6!1e1!3m4!1sPu0c05i1EcXCvKx50qYR5A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

28. Amecameca de Juárez

https://www.google.com.mx/maps/@19.1112401,-98.7776858,3a,30.9y,67.01h,86.93t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBZMJt7z6FljVQPkMngbaeg!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DBZMJt7z6FljVQPkMngbaeg%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D352.33707%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

29. Amecameca de Juárez

<https://www.google.com.mx/maps/@19.7097114,-98.7886247,3a,15.5y,78.18h,91.03t/data=!3m6!1e1!3m4!1sGAqE7kCgNspFHLAtEIYoFw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

30. San Pablo Ixquitlán, San Martín de las Pirámides

https://www.google.com.mx/maps/@19.7017827,-98.7569409,3a,39.8y,157.34h,95.18t/data=!3m7!1e1!3m5!1sQcRhloB0I9iiVMJUxevaKQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DQcRhloB0I9iiVMJUxevaKQ%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D212.10251%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

31. Otumba de Gómez Farías

https://www.google.com.mx/maps/@19.7017827,-98.7569409,3a,39.8y,157.34h,95.18t/data=!3m7!1e1!3m5!1sQcRhloB0I9iiVMJUxevaKQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DQcRhloB0I9iiVMJUxevaKQ%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D212.10251%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

32. Otumba de Gómez Farías

https://www.google.com.mx/maps/@19.6969948,-98.7508988,3a,15y,252.61h,83.39t/data=!3m6!1e1!3m4!1sW6WJgoGikTmO_uK2RFmY5Q!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu

[Imagen]

33. Otumba de Gómez Farías

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6920658,-98.7439652,3a,37.5y,288.02h,79.46t/data=!3m6!1e1!3m4!1sULhodWRM2zEF81GQNMknbw!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu>

[Imagen]

34. San Martín Ahuatepec, Otumba

https://www.google.com.mx/maps/@19.6816014,-98.7282115,3a,33y,137.94h,84.5t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN3EFPaCL_Xic-aU6ITj9cw!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu

[Imagen]

35. San Martín Ahuatepec, Otumba

<https://www.google.com.mx/maps/@19.681422,-98.7283126,3a,37.1y,147.55h,88.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1sISiYJKfYrEqQz7yzaCXVHw!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu>

[Imagen]

36. San Martín Ahuatepec, Otumba

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6970625,-98.7588205,3a,37.9y,281.23h,90.64t/data=!3m6!1e1!3m4!1sGGbZarpApEYySd0IPUHtXA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

37 San Francisco Tlaltica, Otumba

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6591675,-98.7730934,3a,21y,285.7h,82.66t/data=!3m6!1e1!3m4!1seVgvNrmdVVLX9YF FBcp0mQ!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu>

[Imagen]

38. Cuautitlán Izcalli

https://www.google.com.mx/maps/@19.6843332,-99.205471,3a,37.5y,125.55h,90.63t/data=!3m7!1e1!3m5!1sX8HZX-nqXliPvUqPdS0Pfw!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DX8HZX-nqXliPvUqPdS0Pfw%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D233.76003%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

39. Cuautitlán Izcalli

https://www.google.com.mx/maps/@19.6911743,-99.2059892,3a,78.7y,227.97h,85.52t/data=!3m6!1e1!3m4!1sD-gdrXOHRFqUC_bn9G_4kw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

40. Cuautitlán Izcalli

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6909351,-99.2058504,3a,44.1y,253.24h,77.23t/data=!3m6!1e1!3m4!1sq1ktHjHehHJICMA11px9kA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

41. Cuautitlán Izcalli

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6909351,99.2058504,3a,23.4y,189.1h,88.88t/data=!3m6!1e1!3m4!1sq1ktHjHehHJICMA11px9kA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

42. Cuautitlán Izcalli

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

https://www.google.com.mx/maps/@19.6908541,99.2058071,3a,37.5y,25.9h.87.28t/data=!3m6!1e1!3m4!1s-6bjShBJI_a_SWeeBsAOq!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

43. Cuautitlán Izcalli

<https://www.google.com.mx/maps/@19.690378,99.2055126,3a,75y,47.04h.83.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRWwRUABiNQDTbo6sbO2fUw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

44. Cuautitlán Izcalli

https://www.google.com.mx/maps/@19.690211,99.2054036,3a,75y,236.72h.84.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1suvprKOSE5zzyJZ0mV_ws7w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

45. Cuautitlán Izcalli

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6903007,99.2051657,3a,75y,72.56h.75.52t/data=!3m6!1e1!3m4!1sldlCwXBpqZCGq511ail5q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

46. Cuautitlán Izcalli

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6912043,99.2053333,3a,37.5y,221.51h.81.59t/data=!3m6!1e1!3m4!1stfK4LWQPP2TVJoAhIzaT1A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

47. Cuautitlán Izcalli

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6912814,99.205387,3a,37.5y,203.96h.80.05t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqorL5Yv2kfgF-2y7Un4XWq!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

48. Cuautitlán Izcalli

<https://www.google.com.mx/maps/@19.6775939,99.2123873,3a,37.5y,141.45h.86.63t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN8-N-LqwczES-vPRagpEmA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

[Imagen]

49. Cuautitlán Izcalli

https://www.google.com.mx/maps/@19.687994,99.2062956,3a,36.9y,131.97h.90.28t/data=!3m6!1e1!3m4!1s2sRy4lhlOd4_G4ZQZ72Bq!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

50. Cuautitlán Izcalli

https://www.google.com.mx/maps/@19.6870957,99.2055534,3a,34.4y,135.26h.88.85t/data=!3m7!1e1!3m5!1sgg4IKIDzPrUHpfcwFQfgKQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3Dg4IKIDzPrUHpfcwFQfgKQ%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D190.33885%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

[Imagen]

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(…)

PRUEBAS:

1. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en las imágenes consignadas en el capítulo de hechos, con las que se pretende acreditar la existencia de los hechos de manera indiciaria, los cuales violan múltiples preceptos de la normatividad electoral en materia fiscalización dentro del presente proceso electoral local.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

2. **INSPECCIÓN OCULAR**, solicito se realice la investigación y certificación correspondiente de las bardas, mantas y/o lonas descritas en los hechos de esta queja, a efecto de verificar la existencia y contenido a favor la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, de la Coalición Va por el Estado de México.

3. **RAZÓN Y CONSTANCIA SCL**. Consistente en la razón y constancia que lleve a cabo esta Unidad Técnica de Fiscalización en la contabilidad de dicha candidata, registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se constate:
 - 3.1. Las operaciones de egresos registradas con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.
 - 3.2. La fecha de registro de las operaciones de egresos con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.
 - 3.3. Monto de las operaciones de egresos con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.
 - 3.4. Localización de la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.

4. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**. Consistente en el requerimiento de información y de la documentación que esta Unidad Técnica de Fiscalización realice a los presuntos proveedores de servicios de diseño, impresión y colocación/montaje de lonas y/o mantas, así como de la colocación de bardas que se enlistan en los HECHOS relativa a (1) facturas, (2) contratos, (3) resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica; (4) hojas membretadas; así como (5) los pagos; por los señalados en los HECHOS de esta queja por la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela y la Coalición "Va por el Estado de México".

5. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público-

6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El doce de junio de dos mil veintitrés la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**, así como admitirlo a trámite y sustanciación; y notificar su inicio al Secretario ejecutivo y al Consejero

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los sujetos denunciados, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 41 a la 43 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El doce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 44 a 47 del expediente).
- b) El quince de junio de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 48 y 49 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9154/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 50 a la 57 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9155/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 58 a la 65 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

- a) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/414/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados o si fueron sujetos de observación en el escrito de errores y omisiones (Fojas 66 a la 81 del expediente).

- b) El veinticinco de junio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DA/655/2023, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 448 a la 469 del expediente).
- c) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10044/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si advertía subvaluación en el costo de las lonas vendidas por diversos proveedores (Fojas 470 a la 475 del expediente).
- d) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/694/2023, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 476 a la 486 del expediente).

VIII. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9156/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de las ligas señaladas en el escrito de queja, así como la realización de la inspección ocular en los domicilios señalados en los enlaces en comento (Fojas 89 a la 104 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veintitrés se recibieron las actas de Oficialía Electoral con lo que se dio respuesta a la solicitud del oficio INE/UTF/DRN/9156/2023 (fojas 112 a 119 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Político MORENA. El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9281/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al representante del partido político Morena (Fojas 105 a la 111 del expediente).

X. Solicitud de información a la persona moral Comerística S.A. de C. V.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9539/2023, se solicitó información a la empresa Comerística S.A.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

de C.V., referente a la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México (fojas 120 a 127 del expediente).

- b) El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10043/2023, se solicitó información a la empresa Comeristica S.A. de C.V, la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México lonas, vinilonas y/o con respecto a la venta de mantas (fojas 487 a 490 del expediente).
- c) El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la persona moral requerida dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 617 a 671 del expediente).

XI. Solicitud de información a C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos Hom-Mex, S.A. de C.V.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9541/2023, se solicitó información a la persona moral C&S AGENCIA COMERCIAL DE SERVICIOS EJECUTIVOS HOM-MEX, S.A. DE C.V., referente a la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México (fojas 135 a 157 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil veintitrés mediante documento sin número, la persona moral requerida dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (fojas 529 a 555 del expediente).

XII. Solicitud de información a Nancy Morales Méndez.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9543/2023, se solicitó información a la persona física Nancy Morales Méndez, referente a la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México (fojas 158 a 175 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10067/2023, se solicitó información por segunda ocasión a la persona física Nancy Morales Méndez, referente a la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México por concepto de lona, vinilonas y/o mantas (fojas 510 a 528 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII Solicitud de información a la persona moral AGENCIA PUBLICITARIA LACO, S.A. DE C.V.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9542/2023, se solicitó información a la persona moral Agencia Publicitaria Laco, S.A. DE C.V., referente a la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México (fojas 176 a 190 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10016/2023, se solicitó información a la persona moral Agencia Publicitaria Laco, S.A. DE C.V., referente a la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México por concepto de lonas, vinilonas y/o mantas (fojas 442 a 447 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XIV. Solicitud de información a la persona moral Comercializadora ELDANT, S.A. DE C.V.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9544/2023, se solicitó información a la persona moral Comercializadora ELDANT, S.A. DE C.V., referente a la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México (fojas 191 a 210 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10015/2023, se solicitó información a la persona moral Comercializadora ELDANT, S.A. de C.V., referente a la confirmación de operaciones con la coalición Va Por el Estado de México por concepto de lonas, vinilonas y/o mantas (fojas 433 a 441 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional

- a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9276/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 211 a 223 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil veintitrés, fuera del plazo de cinco días otorgado para dar respuesta al emplazamiento conforme al oficio ante indicado, mediante escrito número RPAN-0118/2023, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

(...)

Sobre el concepto de impresión, como consta en la respuesta de la C. Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral de la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que está integrada en el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX en las páginas 82 a la 86 donde le confirma a la autoridad el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del gasto relacionado en vinilonas, lonas y mantas, por lo que el gasto está debidamente registrado y reportado.

De los conceptos detallados en la página 33 y 34 de dicha queja, en lo relacionado al Montaje/colocación de vinilonas, estas no se realizaron como se presupone en la queja en comento, toda vez que las mismas fueron entregadas en todos y cada uno de los eventos realizados junto con la repartición de volantes, propaganda utilitaria y otros similares, siendo las mismas personas asistentes las que decidieron su colocación y uso.

En lo relacionado al diseño de lonas y demás propaganda utilitaria, este gasto se encuentra en el ID 111434 en la póliza Diario 08 del mes de Abril 2023, con el concepto de 'Creación, Diseño y Aplicación del concepto grafito para el arte "manual de identidad"- Accounting Services Havel SA de CV"; por lo que de igual manera se manifiesta que el gasto está debidamente registrado y reportado. Sobre la presunción de ingresos prohibidos (como por aportaciones de los proveedores de los servicios subvaluados) manifestamos que los precios indicados en las facturas de vinilonas, lonas y mantas se encuentran dentro de los parámetros que la autoridad tiene registrado en su matriz de precios, como se puede observar en la siguiente pantalla tomada del Registro Nacional de Proveedores INE:

[Imagen]

Por lo anterior no existe ninguna subvaluación ni obtención de ingresos prohibidos.

De la manifestación de omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos en tiempo real y registro extemporáneo de operaciones de egresos, esta evaluación le compete a la autoridad fiscalizadora, misma que si procediera, es la encargada de impartir la sanción correspondiente.

(...)

XVI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

- a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9277/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 224 a 236 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

- a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9278/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 237 a 249 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Nueva Alianza

- a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9279/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al partido Nueva Alianza. (Fojas 250 a 262 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XIX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de México la C. Paulina Alejandra del Moral Vela

a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9280/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la otrora candidata al Estado de México la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (Fojas 263 a 275 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9879/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores referente a los estados de cuenta del periodo del uno de marzo al treinta de junio del dos mil veintitrés de las cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional, aperturadas en la institución bancaria BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México (Fojas 276 a 280 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

c) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9880/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores referente a los estados de cuenta del periodo del uno de marzo al veinte de junio del dos mil veintitrés de la cuenta bancaria de la empresa Comerística S.A. de C.V. aperturada en la institución bancaria Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa (Fojas 281 a 284 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

e) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9881/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores referente a los estados de cuenta del periodo del uno de marzo al treinta de junio del dos mil veintitrés de las cuentas bancarias

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

correspondientes a las empresas Comerística S.A. de C.V. y Comercializadora Eldant S.A. de C.V. aperturadas en la institución bancaria Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México. (Fojas 285 a 288 del expediente)

- f) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.
- g) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9882/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores referente a los estados de cuenta del periodo del uno de marzo al treinta de junio del dos mil veintitrés de las cuentas bancarias correspondientes a las empresa C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos Hommex S.A. de C.V, Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V., y la C. Nancy Morales Méndez, aperturadas en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (Fojas 289 a 293 del expediente).
- h) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.
- i) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9883/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores referente a los estados de cuenta del periodo del uno de marzo al veinte de junio del dos mil veintitrés de la cuenta bancaria correspondiente a la empresa Comeristica S.A. de C.V. aperturada en la institución bancaria Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple (Fojas 294 a 297 del expediente).
- j) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XXI. Razones y constancias.

- a) El doce de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relativa al reporte de mantas, lonas y vinilonas por parte de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora Candidata a la Gubernatura en el Estado de México, postulada por la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México (Fojas 82 a la 88 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

- b) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda relativa a los datos de localización de la persona moral Comerística S.A. de C.V en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 375 a la 382 del expediente).
- c) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal 58499662E901-11ED-9825-00155D014009 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitido por la persona moral Comerística S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 404 a la 406 del expediente).
- d) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Comerística, S.A. de C.V., con la clave de rastreo 014180655085559358. (Fojas 308 a la 312 del expediente).
- e) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V., con la clave de rastreo 002601002305020000576061. (Fojas 313 a la 317 del expediente).
- f) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Comerística, S.A. de C.V., con la clave de rastreo 002601002305190000157060 (Fojas 324 a la 328 del expediente).
- g) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Nancy Morales Méndez, con la clave de rastreo 002601002305170000728951 (Fojas 329 a la 333 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

- h) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Comeristica, S.A. de C.V, con la clave de rastreo 002601002305190000157068 (Fojas 413 a la 417 del expediente).
- i) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Comeristica, S.A. de C.V, con la clave de rastreo 002601002305020000627527 (Fojas 418 a la 422 del expediente).
- j) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V, con la clave de rastreo 002601002305050000146399 (Fojas 423 a la 427 del expediente).
- k) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda relativa a los datos de localización de la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX S.A. de C.V en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 383 a la 393 del expediente).
- l) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda relativa a los datos de localización de la persona moral Servicios Ejecutivos ELDANT S.A. de C.V en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 394 a la 400 del expediente).
- m) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal D9AA9171F664-11ED-9235-00155D014009 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la persona moral Comeristica S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 401 a la 403 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

- n) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal 4A751F9CEB64-11ED-B1B5-00155D014009 de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Persona C&S Agencia Comercial De Servicios Ejecutivos HOMMEX, S.A. De C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 407 a la 409 del expediente).
- o) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal A679E51B-F98B11ED-8057-00155D012007 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la persona moral Comercializadora ELDANT, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 410 a la 412 del expediente).
- p) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de C Comercializadora ELDANT, S.A. de C.V, con la clave de rastreo 002601002305230000546719 (Fojas 428 a la 432 del expediente).
- q) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal 2D5B8015-E55711ED-A99A-00155D012007 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitido por la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 302 a la 304 del expediente).
- r) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal 9B68C39E-F664-11ED-9235-00155D014009 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la persona moral denominada Comeristica S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 321 a la 323 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

- s) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal 54164853-D30F11ED-B17D-00155D012007 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitido por la persona moral denominada Comeristica S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional(Fojas 334 a la 336 del expediente).
- t) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal 6A857D10-D94411ED-B8B5-00155D014009 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, emitido por la persona moral denominada C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 341 a la 343 del expediente).
- u) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal F8A5838B-7ECD4681-980D-CD4116B44AF5 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitido por la persona moral denominada Agencia Publicitaria Laco S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 344 a la 346 del expediente).
- v) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de Comeristica, S.A. de C.V., con la clave de rastreo 002601002304040000799406 (Fojas 347 a la 351 del expediente).
- x) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V., con la clave de rastreo 002601002304110000377414 (Fojas 352 a la 356 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

- y) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional a favor de Agencia Publicitaria Laco, S. A. de C.V., con la clave de rastreo 002601002304250000458581 (Fojas 357 a la 361 del expediente).
- z) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar el estatus del comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio fiscal 2EC8E2E0-32AE-4C02-A7D5-7FB96362A9E6 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitido por la persona física Nancy Morales Méndez, a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 362 a la 364 del expediente).
- aa) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la verificación y validación en el Registro Nacional de Proveedores relativa a la persona física Nancy Morales Méndez con la finalidad de corroborar si se encuentra registrado como proveedor y cuenta con estatus de activo (Fojas 365 a la 369 del expediente).
- ab) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar, la verificación y validación en el Registro Nacional de Proveedores relativa a la persona moral Agencia Publicitaria Laco S.A. de C.V, con la finalidad de corroborar si se encuentra registrado como proveedor y cuenta con estatus de activo (Fojas 370 a la 374 del expediente).

XXII. Alegatos. El veintinueve de junio de junio de dos mil veintitrés la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de México la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a Morena como partes del procedimiento en que se actúa. (Fojas 573 a 574 del expediente).

XXIII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10116/2021, se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 575 a 581 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XXIV. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10117/2023, se hizo del conocimiento al partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 582 a 588 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XXV. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/10118/2023, se hizo del conocimiento del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 589 a 595 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática presentó los alegatos correspondientes, en los cuales señaló: (Foja 674 a 677 del expediente)

“(…)

Esa Unidad Técnica de Fiscalización al estudiar el fondo del presente asunto, analizando todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del Estado de México, no incurrió en la conducta que de manera infundada se le acusa.

En este sentido, en autos del expediente en que se actúa, quedó acreditado que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

circunstancias, por lo que, resulta aplicable las jurisprudencias Jurisprudencia 67/2002, titulada QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA; Jurisprudencia 16/2011 que lleva el título de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y Jurisprudencia 36/2014, con título PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

*Amen de lo anterior, quedó debidamente acreditado que todos los gastos que se ha utilizado en la campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del Estado de México, dentro de los cuales se encuentran los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **situación que se acreditó plenamente con la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional**, instituto político que es el responsable del Consejo de Administración de la coalición electoral antes mencionada y de capturar los ingresos y egresos de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

(...)

XXVI. Notificación de Alegatos al partido Nueva Alianza.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/10119/2021, se hizo del conocimiento al partido Nueva Alianza, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 596 a 602 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta

XXVII. Notificación de Alegatos a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de México la C. Paulina Alejandra del Moral Vela

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/10120/2023, se hizo del conocimiento a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de México la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, su

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 603 a la 609 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XXVIII. Notificación de Alegatos al partido político MORENA.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/10121/2021, se hizo del conocimiento al partido político MORENA, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 610 a 616 a la del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el partido político Morena presentó los alegatos correspondientes, en los cuales señaló: (Foja 678 a 684 del expediente)

(...)

QUINTO. Una vez realizadas las diligencias necesarias y analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se declaró abierta la ETAPA DE ALEGATOS respecto del procedimiento administrativo sancionador, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX, en el cual se otorga un plazo improrrogable de setenta y dos horas para manifestar los alegatos convenientes, contados a partir de la notificación. Dicho acuerdo fue notificado a Morena el veintinueve de junio de 2023 a las 21:17, mediante cédula con número de folio INE/UTF/DRN/SNE/15759/2023.

En estos términos, y advirtiendo que del análisis del oficio INE/UTF/DRN/10121/2023, así como de toda la documentación y constancias anexas al mismo no se desprende información o datos que le permitan a este Partido Político identificar de forma clara, precisa y accesible los hechos específicos y concretos que son objeto del presente procedimiento de queja y respecto de los cuales deba realizarse manifestación de alegatos; se precisa a esa Unidad que, sin perjuicio del derecho que le asiste a Morena de alegar en su defensa y beneficio en el presente procedimiento una vez que le sean garantizadas las condiciones para ello, se procede a realizar las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho.

Lo anterior en la inteligencia de que las manifestaciones que por esta vía se formulan son sólo en ejercicio de la garantía de audiencia que como parte de este procedimiento corresponde a esta parte actora, expresándose

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

exclusivamente aquellos motivos de inconformidad y oposición que, en atención a la imposibilidad de manifestar alegatos respecto de hechos denunciados que no son identificables, este partido político estima oportuno hacer valer ante esta autoridad a fin de que la misma se sirva a disponer de las medidas y resoluciones necesarias para garantizar los derechos adjetivos y del debido proceso que le asisten a mi representado: sin que ello suponga el agotamiento o renuncia al derecho de manifestar alegatos una vez que existan las condiciones jurídicas y materiales para ello, ni conformidad o consentimiento tácito respecto de los vicios e irregularidades que se advierten y se precisan en este escrito.

Así bien, este Instituto Político en ejercicio de los derechos de acción que le asisten ante esa Autoridad, ha presentado un enorme número de escritos de queja en materia de fiscalización que se acrecentó dado al periodo electoral en el que nos encontrábamos, ante lo cual, esa Unidad ha procedido en términos legales y reglamentarios a ordenar el inicio de la sustanciación de los procedimientos e integrar los expedientes respectivos asignando números de identificación a los mismos. Muestra de ello es el expediente INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX, materia de está litis. Empero, es dable mencionar que, del oficio número INE/UTF/DRN/10121/2023, no obran datos que puedan identificar el escrito inicial de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador del expediente mencionado.

Por lo anterior, y dado a la multiplicidad de escritos presentados, vuelve imposible para este Instituto Político ubicar de qué escrito inicial de queja obra el presente procedimiento administrativo sancionador, en razón de que esa Autoridad se ha limitado a señalar de manera genérica al oficio inicial de queja con las presuntas conductas infractoras cometidas con la siguiente manifestación:

(...)

Mismo que configura un motivo de inconformidad el hecho de que, de la documentación y constancias recibidas, no se desprende información o datos que permitan a este partido conocer respecto de cuáles hechos denunciados deba de manifestarse los alegatos correspondientes.

Lo anterior, toda vez que, si bien esa Autoridad recibió y analizó nuestro escrito inicial de queja, que dio origen al presente procedimiento, también es cierto, que limitarse únicamente al anterior señalamiento genera una afectación a nuestros derechos procesales, ya que no refiere de manera puntual a cuál escrito inicial se está dando seguimiento, situación con la que se coloca indebidamente a este partido político en un estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

incertidumbre jurídica que no le permite pronunciarse en defensa de sus pretensiones litigiosas y con lo que se vulnera indebidamente sus derechos de debido proceso y acceso a la justicia.

Pese a lo anterior, y a fin de poder identificar la queja que dio origen al presente procedimiento, este partido se ciñó a analizar detalladamente la documentación que le fue remitida por parte de esta autoridad, advirtiendo que en el oficio que por esta vía se contesta, esa Unidad refirió como antecedente la fecha en la que la misma recibió el escrito de queja, al respecto:

(...)

Como se puede apreciar de la captura anterior, esa Unidad hizo del conocimiento a este Partido que la queja que dio origen al presente procedimiento fue presentada el día doce de junio de dos mil veintitrés; sin embargo, luego de una búsqueda pormenorizada del archivo correspondiente, este Partido Político advierte que dicho día no presentó ante esa Autoridad, ningún escrito de queja, por el contrario, se presentaron diversos escritos días anteriores al ya señalado, siendo el día nueve de junio de dos mil veintitrés, el día más cercano a la fecha que manifiesta esa Autoridad.

Así bien, respecto al día nueve de junio de dos mil veintitrés, fueron presentadas ante esa Autoridad dos escritos iniciales de queja en contra de la Coalición "Va por el Estado de México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su entonces candidata la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, sin embargo, los anteriores escritos versan sobre diferentes modalidades de propaganda electoral, tales como: redes sociales, artículos promocionales, propagandísticos, utilitarios, lonas, entre otros.

En esa línea, este Partido hace su manifiesta y categórica inconformidad, toda vez que, se le ha vuelto a colocar en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, dado a que no existe precisión diligente sobre cuáles actos y modalidades obren el presente procedimiento que permita identificarlo para así poder desahogar los alegatos correspondientes, aunado a que tampoco existe certeza de los datos de fecha de presentación de los escritos de queja ya que, como se expuso anteriormente no hay ningún escrito presentado por este Instituto Político el día doce de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

Es por todo lo anterior que Morena se ve imposibilitado para realizar el desahogo de alegatos solicitados a través del oficio número INE/UTF/DRN/10121/2023, señalado al rubro del presente y por lo que se solicita atentamente a esa Unidad se sirva a disponer de las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de debido proceso y acceso a la justicia que operan a favor de este Instituto Político, y en ese sentido, se sirva dejar sin efectos los actos desplegados con motivo de la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/10121/2023 y se ordene la reposición de la notificación relativa a la apertura de la etapa de alegatos, garantizándole a este partido tanto el plazo que conforme a la ley corresponde, así como la oportunidad de conocer de forma clara, precisa y accesible la queja y los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento en el que se actúa y respecto de los cuales se dan hacer la manifestación de alegatos.

La presente situación, no resulta un caso aislado, ya que, la acción omisiva de esa Unidad de no brindar datos específicos de identificación para la correcta ubicación de los escritos de queja y de los hechos denunciados, que imposibilita a ese Instituto Político para un diligente desahogo de alegatos, es una conducta que se ha repetido en varias ocasiones y que Morena ya ha realizado manifestaciones vertientes al estado de indefensión que esa Autoridad genera, por lo que reitera se amplie a futuras ocasiones el presente planteamiento, para que esa Autoridad prevea información suficiente para la identificación de los escritos iniciales.

(...)"

XXIX. Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 692 a 693 del expediente).

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización: las Consejeras Electorales: Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, los Consejeros Electorales: Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, así como el Consejero Presidente de la Comisión: Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece:

***Cuarto.** El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023*

Asimismo, el transitorio **Sexto** determina:

***Sexto.** Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se aprobó el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023 promovida por este Instituto Nacional Electoral, en el cual, en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, se determina lo siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

PRIMERO. *Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.*

SEGUNDO. *La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.
(...)"*

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, determinando **declarar la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.**

Lo anterior, al considerar que se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

En consecuencia, la normatividad aplicable tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse declarado la invalidez del Decreto en comento dentro de la controversia constitucional 261/2023.

2. Competencia. Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), y o), 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2, en relación con el 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos y manifestaciones realizadas por las partes, a efecto de pronunciarse respecto de todas y cada una de ellas.

En este sentido, el dos de julio del presente año se recibió en este Instituto Nacional escrito signado por el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto, por el cual da respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/10121/2023, mediante el cual se le notifica, como parte procesal que integra el procedimiento en que se actúa, el acuerdo de apertura de la etapa de alegatos del expediente que ahora se resuelve, para que en un plazo de setenta y dos horas manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes. Respecto a lo anterior, el representante del partido Morena, aduce lo siguiente:

“(…)

*En estos términos, y advirtiendo que del análisis del oficio INE/UTF/DRN/10121/2023, así como de toda la documentación y constancias anexas al mismo **no se desprende información o datos que le permitan a este Partido Político identificar de forma clara, precisa y accesible los hechos específicos y concretos que son objeto del presente procesamiento de queja y respecto de los cuales deba realizarse manifestación de alegatos**: se precisa a esa Unidad que, sin perjuicio del derecho que le asiste a Morena de alegar en su defensa y beneficio en el presente procedimiento una vez que le sean garantizadas las condiciones para ello, se procede a realizar las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

(...)

Así bien, este Instituto Político en ejercicio de los derechos de acción que le asisten ante esa Autoridad, ha presentado un enorme número de escritos de queja en materia de fiscalización que se acrecentó dado al periodo electoral en el que nos encontrábamos, ante lo cual, esa Unidad ha procedido en términos legales y reglamentarios a ordenar el inicio de la sustanciación de los procedimientos e integrar los expedientes respectivos asignando números de identificación a los mismos. Muestra de ello es el expediente **INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**, materia de esta litis. Empero, es dable mencionar que, del oficio número **INE/UTF/DRN/10121/2023**, **no obran datos que puedan identificar el escrito inicial de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador del expediente mencionado.**

(...)

Lo anterior, toda vez que, si bien esa Autoridad recibió y analizó nuestro escrito inicial de queja, que dio origen al presente procedimiento, también es cierto, que limitarse únicamente al anterior señalamiento genera una afectación a nuestros derechos procesales. **ya que no refiere de manera puntual a cuál escrito inicial se está dando seguimiento**, situación con la que se coloca indebidamente a este partido político en un estado de incertidumbre jurídica que no le permite pronunciarse en defensa de sus pretensiones litigiosas y con lo que se **vulnera indebidamente sus derechos de debido proceso y acceso a la justicia.**

(...)

Es por todo lo anterior que Morena se ve imposibilitado para realizar el desahogo de alegatos solicitados a través del oficio número **INE/UTF/DRN/10121/2023**, señalado al rubro del presente y por lo que se solicita atentamente a esa Unidad se sirva a disponer de las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de debido proceso y acceso a la justicia que operan a favor de este Instituto Político, y en ese sentido, se sirva dejar sin efectos los actos desplegados con motivo de la notificación del oficio número **INE/UTF/DRN/10121/2023** y se ordene la reposición de la notificación relativa a la apertura de la etapa de alegatos, garantizándole a este partido tanto el plazo que conforme a la ley corresponde, así como la oportunidad de conocer de forma clara, precisa y accesible la queja y los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento en el que se actúa y respecto de los cuales se dan hacer la manifestación de alegatos.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

De lo anterior se desprende que el representante del partido Morena señala que se encuentra en estado de indefensión porque del oficio INE/UTF/DRN/10121/2023 mediante el cual se le notifica la apertura de etapa de alegatos, no resulta posible desprender información o datos específicos de los hechos concretos o sobre cuál escrito de queja se refiere el expediente INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX.

Al respecto debe señalarse que, la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se encuentra sujeto al principio inquisitivo, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo; es decir, dicho principio dispositivo opera al inicio del procedimiento, con el **impulso procesal**, es decir, cuando la parte quejosa al presentar medios de prueba —incluso de carácter indiciario— y obliga a la autoridad a ejercer sus facultades indagatorias propias del principio inquisitivo.

Fortaleciendo lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO señala:

*El **principio dispositivo** se sustenta en dos aspectos principales. El primero, **otorga a los interesados la iniciación de la instancia**, de determinar los hechos que serán objetos del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que **las partes tienen la iniciativa en general**, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.*

*El **principio inquisitivo** se caracteriza porque el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.²*

Sobre lo expuesto, dicho órgano jurisdiccional menciona que ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, pues no existe un procedimiento puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos (complementarios), por lo que, cuando se dice que un

² SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, p. 57.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente.

Para la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, cabe señalar que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia —como origen—, corresponde a las autoridades competentes —complementación— la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.

No obstante, a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del juicio de amparo en revisión número 3104/2013, señaló que el principio dispositivo *coadyuva* a la pronta administración de justicia en tanto que obliga a las partes a impulsar el procedimiento en los plazos y términos previamente establecidos, este principio no puede construir un obstáculo para acceder a ello.³

Asimismo, resulta relevante señalar que dentro de un procedimiento como lo es el de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, existen las llamadas **cargas procesales**, entendidas éstas como los actos que realizan las partes para obtener resultados procesales favorables de acuerdo con sus intereses legales, es decir, la carga es un imperativo del propio interés.

Situación que cobra relevancia con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la sentencia de amparo directo en revisión identificado como 6116/2018⁴, en la cual textualmente indica:

“(…)

El equilibrio (...) a la luz del principio pro persona, se encuentra precisamente en la carga que se le impone a los justiciables para impulsar el procedimiento, la cual guarda proporción tomando en cuenta que: i) se trata de una carga mínima (solicitar o reiterar); ii) se encuentra basada en el interés preponderante que tienen las partes para que el juicio continúe y en su caso concluya; iii) se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una

³ Amparo Directo en Revisión 3104/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al doce de febrero de dos mil catorce, p. 9. Disponible en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2FEngroses%2F1%2F2013%2F10%2F2_156583_2172.doc&wdOrigin=BROWSELINK.

⁴ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-06/ADR-6116-2018-190618.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes el cual se enfoca en solo asunto, el suyo (...)

De lo anterior se logra identificar que el principio dispositivo refiere al impulso procesal de los interesados para la iniciación de la instancia, asimismo, que las partes tiene la obligación de coadyuvar a la pronta administración de justicia, por lo que es claro que las partes de un procedimiento, como en el que se actúa, se encuentran obligadas a cumplir con las cargas que les corresponden, de acuerdo al debido proceso, lo que debe acontecer en el momento o etapa correspondiente y en el plazo fijado para tal efecto.

Dicho lo anterior, no resulta asequible para el partido Morena el desconocimiento del procedimiento sancionador al rubro citado, dado que en fecha trece de junio de la presente anualidad, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9281/2023**, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, le notificó el inicio y admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX, como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9281/2023.

Asunto. – Se notifica inicio de procedimiento.

Expediente. - INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 13 de junio de 2023.

**C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA
REPRESENTANTE DE FINANZAS DE MORENA.**

PRESENTE. –

El diez de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI), se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, en formato digital, el escrito de queja, presentado por el Dip. Mario Rafael Llergo Latourmerie, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición "Va por el Estado de México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese sentido, el doce de junio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio al procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**. Sobre el particular, se le notifica a Morena a través de su representante de finanzas ante el Consejo General de este Instituto¹, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, por lo que se corre traslado con copia del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

En ese mismo entramado toral, de presentarse duda (coadyuvancia: principio dispositivo) como la que ahora pretende hacer valer la representación del partido Morena, en el mismo oficio de mérito, se le hizo de su conocimiento la consulta *in situ* que, fundamento en lo establecido por el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser parte del proceso en sustanciación, podrá consultar el expediente en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, en la especie dicho derecho no fue ejercido por la parte demandante.

En ese sentido, el doce de junio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio al procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**. Sobre el particular, se le notifica a Morena a través de su representante de finanzas ante el Consejo General de este Instituto¹, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, por lo que se corre traslado con copia del acuerdo respectivo.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, con fundamento en lo establecido por el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...) "conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja."

1 de 3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/9281/2023.

Asunto. – Se notifica inicio de procedimiento.

Expediente. - INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

de Fiscalización, al ser parte del proceso en sustanciación, podrá consultar el expediente en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización ubicadas en Calle Moneda No. 64, Edificio "A", segundo piso, Colonia Tlalpan Centro I, Tlalpan, C.P. 14000. En virtud de lo anterior, con el fin de brindar la atención pertinente y eficaz en la consulta del expediente y atendiendo a los protocolos establecidos por el Instituto Nacional Electoral derivado de la pandemia provocada por el virus Covid 19, se le solicita realizar previa cita al teléfono 55-99-16-00, extensión 421677.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Anexo: Acuerdo de Inicio.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Inclusive, dentro de la documentación emitida por el módulo de Notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, se observa la fecha y hora de lectura-recepción de dicha notificación: **trece de junio de dos mil veintitrés**, a las veinte horas con ocho minutos, esto es a dieciocho minutos de haber realizado dicha notificación, como visualizar a continuación:

 NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS 
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA

Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2022-2023	Ámbito: LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/15635/2023
Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: MORENA
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Se notifica inicio de procedimiento. EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Fecha y hora de recepción: 13 de junio de 2023 19:50:28
Fecha y hora de lectura: 13 de junio de 2023 20:08:35

No pasa desapercibido que, conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la carga de la prueba⁵ recae en las partes, quejoso o denunciante, y en ese orden interpretativo, corresponde al quejoso cuidar, vigilar y dar puntual seguimiento a la iniciación de la instancia, esto es, deber y obligación de vigilar el curso del procedimiento administrativo sancionador que activó (coadyuvancia entre principios dispositivo-inquisitivo) a través del escrito de queja en contra de la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México.

⁵ Jurisprudencia 12/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

En consecuencia, no resultan admisibles las pretensiones presentadas por el partido Morena en asunción a la notificación del oficio INE/UTF/DRN/10121/2023, por el cual se le hace del conocimiento la apertura de la etapa de alegatos, al aducir que se encuentra en un estado de indefensión al no resultar posible desprender de éste información o datos específicos de los hechos concretos o sobre cuál escrito de queja se refiere el expediente INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX, y respecto de los cuales deba realizarse manifestación de alegatos. Lo anterior, porque como consta en autos, el quejoso y/o alguno de sus autorizados, desde la fecha en que tuvo conocimiento que la admisión de su escrito de queja y hasta el último día que tuvo para presentar alegatos, pudo presentarse en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización para solicitar la revisión del expediente correspondiente y conocer, en su caso, el escrito que había sido admitido, de ahí que no resulte procedente su pretensión.

4. Estudio de fondo. Que habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, omitieron reportar y/o comprobar los ingresos y/o egresos por concepto de lonas, y/o vinilonas, y/o mantas; omitieron contratar bienes y/o servicios por un precio menor al establecido como valor de mercado; omitieron rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad, así como un consecuente rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1, 121 y 127, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)*
 - c) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25. Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio,

Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28. Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...)

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que

le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar, ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados con la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa determina la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

Finalmente, el artículo 121 tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas impedidas por la normatividad, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas impedidas por la normatividad obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

En ese entendido, si el sujeto obligado se ve favorecido por aportaciones de personas impedidas por la normatividad, violenta con ello la certeza y transparencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de personas impedidas por la normatividad, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas impedidas por la normatividad son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Asimismo, cuando existe el reporte de gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido, esta autoridad, al no conocer el monto real de cada una de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, tuvo que aplicar el método correspondiente para determinar

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

el valor de mercado de conformidad con la normativa electoral, por lo que se vulneran sustancialmente la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

La normativa electoral indica que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de campaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante señalar las causas que dieron **origen** al procedimiento sancionador en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones del quejoso.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra de la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, por la presunta omisión de reportar y/o comprobar los gastos y/o ingresos por concepto de lonas y/o vinilonas, la presunta omisión de contratar bienes y/o servicios por un precio menor al establecido como valor de mercado; la presunta omisión de rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad, así como un consecuente rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito en comento e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio

- A. Pruebas presentadas por el quejoso.**
- B. Pruebas presentadas por los denunciados.**
- C. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.**

4.2 Omisión de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización

4.3 Aportación de ente impedido

4.4 Subvaluación

4.5 Rebase al tope de gastos de campaña

5. Vista

6. Notificación electrónica

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

A. Pruebas presentadas por el quejoso

Se identifica de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral**, mismos que se valoran a continuación:

Documental pública. La parte quejosa ofrece como medio probatorio acta circunstanciada que se levante en cumplimiento de la Oficialía Electoral, derivada de la solicitud que realiza para certificar la existencia de la propaganda denunciada. En este sentido, la prueba en comento se valora en el apartado siguiente como una de las probanzas obtenidas por esta autoridad.

Documental pública. La parte quejosa ofrece como medio probatorio la inspección ocular con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada. En

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

este sentido, la prueba en comento se valora en el apartado siguiente como una de las probanzas obtenidas por esta autoridad.

Documental pública. La parte quejosa ofrece como medio probatorio la razón y constancia de la contabilidad registrada en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos incoados respecto de los conceptos denunciados. En este sentido, la prueba en comento se valora en el apartado siguiente como una de las probanzas obtenidas por esta autoridad.

Documental Privada. Consistente en la presentación de cincuenta imágenes impresas respecto de la propaganda denunciada.

La prueba descrita constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Documental privada. La parte quejosa ofrece como medio probatorio los requerimientos de información que esta autoridad lleve a cabo a los proveedores involucrados en la contratación de la propaganda denunciada, así como las respuestas que estos den a las solicitudes formuladas. En este sentido, la prueba en comento se valora en el apartado siguiente como una de las probanzas obtenidas por esta autoridad.

Técnica. Consistente en cincuenta links o enlaces electrónicos de la georreferencia respecto a localización de la propaganda denunciada. Tal y como se muestra a continuación:

No	Enlace electrónico
1.	https://www.google.com.mx/maps/@19.6839748,-99.1305809,3a,39.5y,224.42h,92.38t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLP4xpHio4qFLRLIDRVBJIQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
2.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2254199,-98.8179494,3a,75y,308.82h,85.47t/data=!3m6!1e1!3m4!1sC0us7Se3tHzosXQY-5REYQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

No	Enlace electrónico
3.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2224782,-98.8158703,3a,34y,339.65h,88.56t/data=!3m6!1e1!3m4!1spsPVLXhpWxcQDPHqO5Zt9A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
4.	https://www.google.com.mx/maps/@19.5005904,-99.9690715,3a,15.5y,38.05h,92.7t/data=!3m6!1e1!3m4!1sno-NJAQJKV4TuWeDLAWgOw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
5.	https://www.google.com.mx/maps/@19.1805505,-99.4679301,3a,34.6y,191.7h,99.36t/data=!3m6!1e1!3m4!1sXLOPV0QrDEfbmvpafSCa2Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
6.	https://www.google.com.mx/maps/@19.1807522,-99.4673153,3a,75y,95.7h,95.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAIEvE71FTQTzq8SRam2qVw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
7.	https://www.google.com.mx/maps/@19.1809696,-99.471169,3a,75y,334.75h,104.85t/data=!3m9!1e1!3m7!1sARJlM8ICtmRiV4Gs1y8GQQ!2e0!7i16384!8i8192!9m2!1b1!2i43?entry=ttu
8.	https://www.google.com.mx/maps/@19.1797298,-99.463817,3a,39.8y,107.55h,97.92t/data=!3m6!1e1!3m4!1sZlqwVZ6TkZ83MtDQX1UISA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
9.	https://www.google.com.mx/maps/@19.1797651,-99.4639381,3a,39.8y,164.88h,104.66t/data=!3m6!1e1!3m4!1s2mRdaXHwdUOB3oBS9tubuQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
10.	https://www.google.com.mx/maps/@19.5517918,-99.0300733,3a,23.5y,135.36h,92.18t/data=!3m7!1e1!3m5!1s0q4ggAtvVhVaEZzqzB0dJA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D0q4ggAtvVhVaEZzqzB0dJA%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D235.67624%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu
11.	https://www.google.com.mx/maps/@19.6854159,-99.2042121,3a,75y,199.16h,96.27t/data=!3m7!1e1!3m5!1s4Yaqb3b_sx6WR3K62nEJbA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D4Yaqb3b_sx6WR3K62nEJbA%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D102.38873%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu
12.	https://www.google.com.mx/maps/@19.6442247,-99.1989865,3a,15y,359.19h,86.05t/data=!3m6!1e1!3m4!1s6q_J4ReDse-VI-NeY10ZHQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
13.	https://www.google.com.mx/maps/@19.6698273,-99.212891,3a,75y,44.73h,99.51t/data=!3m7!1e1!3m5!1sH-CrXqT3iK8VvNVP0w6HOQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DH-CrXqT3iK8VvNVP0w6HOQ%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D80.71695%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu
14.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2482047,-99.6636837,3a,31.7y,30.98h,86.64t/data=!3m6!1e1!3m4!1sWsbh-9bSWZpGrs1_-Nlfj!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

No	Enlace electrónico
15.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2473179,-99.6681738,3a,75y,306.83h,82.73t/data=!3m6!1e1!3m4!1sEhogof8Y8osfbDPEs75j8A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
16.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2473559,-99.6680841,3a,59.3y,300h,89.75t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_cJ_amsdyrsBGlcuwd3hVA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
17.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2470376,-99.668799,3a,15y,178.22h,93.71t/data=!3m6!1e1!3m4!1sf7vH4_9WqVp6f8zxQBptZA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
18.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2494875,-99.6765767,3a,75y,66.37h,90.1t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqnZ3po-A3Cz5edxGRwyRIA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
19.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2657772,-99.6737781,3a,34.5y,307.89h,89.96t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLVQo2p3dT_Dpnx8Qm9t-Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
20.	https://www.google.com.mx/maps/@19.2708609,-99.670515,3a,19.9y,305.14h,83.13t/data=!3m6!1e1!3m4!1swo1nlAyB-1FniKVwDSgEaw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
21	https://www.google.com.mx/maps/@19.2708609,-99.670515,3a,31y,274.24h,94.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1swo1nlAyB-1FniKVwDSgEaw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
22	https://www.google.com.mx/maps/@19.27498,-99.6631426,3a,71.3y,300.73h,95.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1sIE1H7Dd8hTVp3eTGyug6xw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
23	https://www.google.com.mx/maps/@19.278716,-99.662851,3a,15y,206.23h,85.42t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAamAq0333IN6da7KkOp54Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
24	https://www.google.com.mx/maps/@19.280664,-99.6583794,3a,32.2y,103.5h,89.96t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5mAJA3LhQXO9RQR8YLj-PQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
25	https://www.google.com.mx/maps/@19.3271892,-99.6167606,3a,37.5y,35.07h,86.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1sYofWBGqhyjAVsaCP5YmfBQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
26	https://www.google.com.mx/maps/@19.3271277,-99.6143836,3a,24.7y,207.29h,86.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1so9VnRSPzMzv!D10g5xoRaQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
27	https://www.google.com.mx/maps/@19.3125416,-99.5750234,3a,39.3y,169.92h,91.54t/data=!3m7!1e1!3m5!1sfX6Jh3jTKAif06lxfamhgA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DfX6Jh3jTKAif06lxfamhgA%26cb_client%3Dsearch.revgeo_

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

No	Enlace electrónico
	and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D130.71797%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu
28	https://www.google.com.mx/maps/@19.1299935,-99.7713101,3a,38.7y,179.29h,86.47t/data=!3m6!1e1!3m4!1sPu0c05i1EcXCvKx50qYR5A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
29	https://www.google.com.mx/maps/@19.1112401,-98.7776858,3a,30.9y,67.01h,86.93t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBZMJt7z6FijVQPkMngbaeq!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DBZMJt7z6FijVQPkMngbaeq%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D352.33707%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu
30	https://www.google.com.mx/maps/@19.7097114,-98.7886247,3a,15.5y,78.18h,91.03t/data=!3m6!1e1!3m4!1sGAqE7kCqNspFHLAtEiYofW!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
31	https://www.google.com.mx/maps/@19.7017827,-98.7569409,3a,39.8y,157.34h,95.18t/data=!3m7!1e1!3m5!1sQcRhloB0I9iiVMJUxevaKQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DQcRhloB0I9iiVMJUxevaKQ%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D212.10251%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu
32	https://www.google.com.mx/maps/@19.6969948,-98.7508988,3a,15y,252.61h,83.39t/data=!3m6!1e1!3m4!1sW6WJqoGikTmO_uK2RFmY5Q!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu
33	https://www.google.com.mx/maps/@19.6920658,-98.7439652,3a,37.5y,288.02h,79.46t/data=!3m6!1e1!3m4!1sULhodWRM2zEF81GQNMkbnw!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu
34	https://www.google.com.mx/maps/@19.6816014,-98.7282115,3a,33y,137.94h,84.5t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN3EFPaCL_Xic-aU6ITj9cw!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu
35	https://www.google.com.mx/maps/@19.681422,-98.7283126,3a,37.1y,147.55h,88.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1sSIYJKfYrEqQz7yzaCXVHw!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu
36	https://www.google.com.mx/maps/@19.6970625,-98.7588205,3a,37.9y,281.23h,90.64t/data=!3m6!1e1!3m4!1sGGbZarpApEYySd0IPUHtXA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
37	https://www.google.com.mx/maps/@19.6591675,-98.7730934,3a,21y,285.7h,82.66t/data=!3m6!1e1!3m4!1seVqvNrmDVVLX9YFFBcp0mQ!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu
38	https://www.google.com.mx/maps/@19.6843332,-99.205471,3a,37.5y,125.55h,90.63t/data=!3m7!1e1!3m5!1sX8HZX-nqXliPvUqPdS0Pfw!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DX8HZX-nqXliPvUqPdS0Pfw%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D233.76003%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

Es decir, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja para sustentar sus afirmaciones constituyen pruebas técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014⁶. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Presuncional legal y humana. Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concretos y aquellos que surjan

⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

de los hechos que se acrediten con los elementos que se exhiben en este escrito como prueba que favorezcan al quejoso.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a los intereses del quejoso y compruebe la razón de su dicho.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B. Pruebas presentadas por los denunciados

En este sentido, es importante mencionar que se emplazó a los denunciados y, en el momento procesar correspondiente, se notificó el acuerdo de alegatos, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la Coalición “Va por el Estado de México”, así como a su candidata la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, para que manifestaran lo que estimaran conveniente y presentaran las pruebas que consideraran necesarias, sin embargo, tal y como se indicó en el capítulo de antecedentes, algunos partidos y la candidata no presentaron respuestas y en particular, no se presentaron elementos probatorios, no existe material susceptible de análisis en el presente asunto.

C. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora

Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/655/2023 emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y mediante el cual atiende la solicitud de información realizada, mediante el cual informa sobre el reporte de la propaganda denunciada, adjuntando las pólizas con la documentación soporte correspondiente.

Documental pública: consistente en el oficio INE/UTF/DA/694/2023 emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral mediante el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

cual informa que no existió subvaluación en la propaganda denunciada, adjuntando la matriz de precios correspondiente.

Documental pública: consistente en acuerdo de admisión suscrito por el Ing. Ignacio Alberto Alarcón Alonzo en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se establece el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/234/2023, relacionado con la solicitud de certificación de propaganda electoral realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Documental pública: consistente en el oficio INE/DS/1077/2023 suscrito por el Ing. Ignacio Alberto Alarcón Alonzo en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita brindar fe pública de la existencia de propaganda electoral al Mtro. Oscar Alberto Ciprian Nieto Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

Documental pública: consistente en el oficio INE/JDE21-MEX/VS/0900/2023 suscrito por el Mtro. Germán Muñoz Montes de Oca en su carácter de Vocal Ejecutivo y la Mtra. Bertha Belinda Santos Castro, en su carácter de Vocal Secretaria ambos de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral mediante el cual remiten el acta circunstanciada AC41/INE/MEX/JD21/15-06-23.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada AC41/INE/MEX/JD21/15-06-23: elaborada por la Lic. Priscila Serrano Ramírez, Oficial Electoral, funcionaria adscrita a la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la existencia de dos lonas denunciadas.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada INE/JD05/MEX/OE/CIRC/088/2023: elaborada por el Lic. Cristian Emmanuel Carrasco Ubaldo, Oficial Electoral, funcionario adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la existencia de tres lonas denunciadas.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada INE/MEX/JD33/VS/OE/07/2023: elaborada por el Lic. Lisette Vega Payán, Oficial Electoral, funcionaria adscrita a la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la existencia de una lona denunciada.

Documental pública: consistente en el oficio INE/23JDE-MEX/VS/504/2023 suscrito por la Mtra. María del Carmen Cinthya González Sánchez, en su carácter de Vocal Secretaria de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite el acta circunstanciada INE/JD/MEX/023/AC/001/2023.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada INE/JD/MEX/023/AC/001/2023 elaborada por la Mtra. María del Carmen Cinthya González Sánchez, Oficial Electoral, funcionaria adscrita a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la no existencia de lonas en domicilios denunciados.

Documental pública: consistente en el oficio INE/13JDE-MEX/VS/1220/2023 suscrito el Mtro. Raúl Villegas Alarcón, en su carácter de Vocal Secretario de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite constancia de hechos levantada dentro del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/234/2023.

Documental pública: consistente en constancia de hechos levantada dentro del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/234/2023: elaborada por el Mtro. Raúl Villegas Alarcón, Oficial Electoral, funcionario adscrito a la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la no existencia de lonas en un domicilio denunciado.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada INE/MEX/34JDE-10OECIRC/13-06-2023: elaborada por el Lic. Osvaldo Lorenzana Guerrero, Oficial Electoral, funcionario adscrito a la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la existencia de cuatro lonas denunciadas.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada CIRC/INE/JDE02/MEX/OE/006/2023: elaborada por el Lic. Marco Antonio Bernal Arteaga, Oficial Electoral, funcionario adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la no existencia de lonas en un domicilio denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Documental pública: consistente en el oficio INE/SE/0549/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral delega atribuciones de Oficialía Electoral al Lic. Marco Antonio Bernal Arteaga en su carácter de Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada CIRC07/INE/MEX/JDE09/OE/16-06-23: elaborada por la Lic. Rosaura Jiménez Hernández, Oficial Electoral, funcionaria adscrita a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la no existencia de lonas en un domicilio denunciado.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada INE/MEX/JD26/VS/OE/012/16-06-2023: elaborada por el Lic. Tiburcio Ríos Álvarez, Oficial Electoral, funcionario adscrito a la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la existencia de una lona denunciada.

Documental pública: consistente en el Acta circunstanciada INE/07JDE-MEX/CIRC/088/2023: elaborada por la C. Denise Macías González, Oficial Electoral, funcionaria adscrita a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por la cual certifica la existencia de dos lonas denunciadas.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la coalición “Va por el Estado de México”, la existencia de la póliza 2, periodo 2, mes mayo, tipo normal, subtipo diario, correspondiente a un registro por concepto de vinilona domiciliaria - Comerística S.A. de CV, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	PDF1008.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
2	CFDI1008.xml	XML
3	COMPROBANTES INDIVIDUALES PAGO PROVE CAMPA	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA
4	CONTRATO COMERISTICA 2501018.pdf	CONTRATOS
5	LONA_2X1_AZUL.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

No.	Nombre del archivo	Clasificación
6	VINILONA_1X1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
7	VINILONA_1X1_3.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
8	VINILONA_2X1_ROJA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
9	VINILONA_2X1_ROSA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
10	VINILONA_1X1_2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
11	KARDEX LONAS FAC1008.pdf	KARDEX
12	NOTA DE ENTRADA Y SALIDA LONAS FAC 1008.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN
13	CONTRATO COMERISTICA 2,501,018.00.pdf	AVISO DE CONTRATACION

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la coalición “Va por el Estado de México”, la existencia de la póliza 3, periodo 1, mes abril, tipo normal, subtipo egresos, correspondiente a un registro por pago de propaganda en vinilonas domiciliarias- Comeristica S.A. de CV, Fact A 976, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	KARDEX LONA DOMICILIARIA 1 Y 2 M2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS
2	ENTRADA Y SALIDA LONA 1 M2 Y 2 M2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS
3	VINILONA_1X1_2.jpg	OTRAS EVIDENCIAS
4	LONA_2X1_AZUL.jpg	OTRAS EVIDENCIAS
5	VINILONA_2X1_ROJA.jpg	OTRAS EVIDENCIAS
6	VINILONA_1X1_3.jpg	OTRAS EVIDENCIAS
7	VINILONA_1X1.jpg	OTRAS EVIDENCIAS
8	VINILONA_2X1_ROSA.jpg	OTRAS EVIDENCIAS
9	CAMLOC_VPEEM_GOBL_MEX_HA C08723_Lonas domiciliarias.pdf	OTRAS EVIDENCIAS
10	PDF976.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
11	CFDI976.xml	XML
12	PAGO LONAS A COMERISTICA_040423.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA
13	COMERISTICA_LONAS DOMICILIARIAS.pdf	CONTRATOS

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la coalición “Va por el Estado de México”, la existencia de la póliza 4, periodo 1, mes abril, tipo normal, subtipo diario, correspondiente a un registro por concepto de propaganda en lonas domiciliarias - Comeristica S.A. de CV, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	vinilona_2x1_9.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
2	ENTREGA_VINILONA.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
3	vinilona_2x1_3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
4	ENTREGA_VINILONA_3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
5	ENTREGA_VINILONA_7.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
6	ENTRADA Y SALIDA LONA 1 M2 Y 2 M2.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN
7	KARDEX LONA DOMICILIARIA 1 Y 2 M2.pdf	KARDEX
8	COMERISTICA_LONAS DOMICILIARIAS.pdf	CONTRATOS
9	PAGO LONAS A COMERISTICA_040423.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA
10	CFDI976.xml	XML
11	PDF976.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
12	VINILONA_2X1_ROJA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
13	LONA_2X1_AZUL.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
14	VINILONA_1X1_3.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
15	VINILONA_1X1_2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
16	VINILONA_1X1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
17	VINILONA_2X1_ROSA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
18	COMERISTICA_LONAS DOMICILIARIAS.pdf	AVISO DE CONTRATACION

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, la existencia de la póliza 9, periodo 2, mes mayo, tipo normal, subtipo diario, correspondiente a un registro por concepto de una transferencia en especie por

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

concepto de vinilonas de 1x1 mtrs² del Partido Acción Nacional, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	CONTRATO CAM-024MEXICOGOB_Propaganda impresa para Campaña Lona HOM MEX	CONTRATO
2	10.CYS AGENCIA COM SERV EJECUTIVOS HOM-MEX_XML F104	XML
3	CAMLOC_VPEEM_CONL_MEX_HAC119_HO MEX79	AVISO DE CONTRATACIÓN
4	10.CYS AGENCIA COM SERV EJECUTIVOS HOM-MEX_CFDI F104	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
5	10.CYS AGENCIA COM SERV EJECUTIVOS HOM-MEX_PAGO F104	COMPROBANTE DE PAGO
6	KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN 74 LONA IMPRESA 1X1	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
7	MPS3 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 74 LONA IMPRESA 1X1	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
8	MPS4 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 74 LONA IMPRESA 1X1	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
9	TR_ES_CAN_060	RECIBO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE
10	Lona 1x1 mts Anverso	IMAGEN
11	Lona 1x1 mts Anverso	IMAGEN

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, la existencia de la póliza 20, periodo 1, mes abril, tipo normal, subtipo diario, correspondiente a una transferencia en especie por concepto de vinilonas de 1 m², 2 m² y tipo espectacular del Partido Acción Nacional, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	CONTRATO CAM-004MEXICOGOB_CYS Ag.Com.Serv.Ej.Hom Mex	CONTRATO
2	CFDI64	XML
3	CAMLOC_VPEEM_CONL_MEX_HAC09381_VINILONA_ACUSE DE AVISO DE CONTRATACION	AVISO DE CONTRATACIÓN
4	PDF64	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
5	10a. PAGO CYS AGENCIA COMERCIAL HOMMEX-LONAS-F63	COMPROBANTE DE PAGO

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

No.	Nombre del archivo	Clasificación
6	KARDEX LONA 1X1 2da	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
7	KARDEX LONA 2X1 2da	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
8	KARDEX LONA ESPECTACULAR 2da	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
9	LONA 1X1_1_KARDEX	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
10	LONA 1X1_1_ NOTA DE ENTRADA Y SALIDA	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
11	LONA 2X1_KARDEX	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
12	LONA 2X1_ NOTA DE ENTRADA Y SALIDA	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
13	LONA ESPECTACULAR_ KARDEX	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
14	LONA ESPECTACULAR_ NOTA DE ENTRADA Y SALIDA	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
15	TR_ES_CAN_010	RECIBO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE
16	1. Lona 1x1 mts Anverso	IMAGEN
17	1_Lona impresa espectacular	IMAGEN
18	1_Lona impresa espectacular1	IMAGEN
19	2. Lona 1x1 mts Reverso	IMAGEN
20	3. Lona 2x1 mts Anverso	IMAGEN
21	4. Lona 2x1 mts Reverso	IMAGEN
22	Lona impresa espectacular	IMAGEN
23	Lona impresa espectacular1	IMAGEN
24	Lonas Espectacular 2	IMAGEN

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, la existencia de la póliza 46, periodo 2, mes mayo, tipo normal, subtipo diario, correspondiente a una transferencia en especie por concepto de impresos y vinilonas del Partido Acción Nacional, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	CONTRATO CAM-033MEXICOGOB_Compra Propaganda utilitaria NANCY MORENO M	CONTRATO
2	CONTRATO CAM-034MEXICOGOB	CONTRATO

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

No.	Nombre del archivo	Clasificación
3	10a NANCY MORENO MENDEZ XML 2ec8e2e0-32ae-4c02-a7d5-7fb96362a9e6	XML
4	CAMLOC_VPEEM_CONL_MEX_HAC12485_ NANCY	AVISO DE CONTRATACIÓN
5	CAMLOC_VPEEM_CONL_MEX_HAC12486	AVISO DE CONTRATACIÓN
6	10 NANCY MORENO MENDEZ CFDI 2ec8e2e0-32ae-4c02-a7d5-7fb96362a9e6	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
7	PAGO NANCY MORALES MENDEZ UTILITARIOS F-504	COMPROBANTE DE PAGO
8	KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 100 FORMATOS TAMAO CTA SELECC COLOR	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
9	KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 101 VOLANTES T MEDIA CARTA	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
10	KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 102 LONAS 1x1 M2	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
11	KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 103 LONAS DE 1x1 M2	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
12	MPS2 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 100 FORMATOS T C SELECC COLOR	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
13	MPS2 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 101 VOLANTES T MED CARTA	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
14	MPS2 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 102 LONAS 1x1M2	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
15	MPS2 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 103 LONAS 1x1M2	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
16	MPS3 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 101 VOLANTES T MED CARTA	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
17	MPS3 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 102 LONAS 1x1M2	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
18	MPS3 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item 103 LONAS 1x1M2	KARDEX/NOTA ENTRADA/NOTA SALIDA
19	TR_ES_CAN_074	RECIBO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE
20	1. Lona 1x1 mts Anverso	IMAGEN
21	2. Lona 1x1 mts Reverso	IMAGEN

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, la existencia de la póliza 118, periodo 1, mes mayo, tipo normal, subtipo diario, correspondiente a una transferencia en especie de vallas fijas y lona, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	JFT-REPORTE DE COLOCACION DE ESTRUCTURAS CON LONA ALEJANDRA DEL MORAL V_240423.pdf	OTRAS EVIDENCIAS
2	CAMLOC_VPEEM_CONL_MEX_HAC11581_Vinilona con bastones_PAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS
3	CAMLOC_VPEEM_CONL_MEX_HAC11583_Prop en vallas fijas.pdf	AVISO DE CONTRATACIÓN
4	10.C_S AGENCIA COM SERV EJECUTIVOS HOMMEX_CFDI_89.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
5	10.C_S AGENCIA COM SERV EJECUTIVOS HOMMEX_CFDI_89.xml	XML
6	10.C_S AGENCIA COM SERV EJECUTIVOS HOM-MEX_PAGO RENTA ESTRUCTURAS CON LONAS_89.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA
7	CONTRATO CAM-013MEXICOGOB_Lona HOM MEX.pdf	CONTRATOS
8	CONTRATO CAM-014MEXICOGOB_Publicitarios HOM MEX.pdf	CONTRATOS
9	Vinilona 1x6 Bca.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
10	sin_efecto_KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Bandera monumental 12 mts Bca logo PAN.pdf	KARDEX
11	sin_efecto_KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Volante media carta diseno Decidete Bien.pdf	KARDEX
12	sin_efecto_KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Volante media carta diseno 10 Compromisos.pdf	KARDEX
13	KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Vinilona 1x6 mts con bastones.pdf	KARDEX
14	KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Lonas via publica 3x3 mts y renta.pdf	KARDEX
15	sin_efecto_KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Bandera monumental 12 mts Azul Ale Gobernadora.pdf	KARDEX
16	TR_ES_CAN_039.pdf	RECIBO INTERNO

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, la existencia de la póliza 88, periodo 2, mes mayo, tipo normal, subtipo diario, por concepto de lona domiciliarias Comercializadora Eldant S.A. de C.V. FACT B 3226, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	PDF3226.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
2	CFDI3226.xml	XML
3	COMPROBANTES INDIVIDUALES IB_230523_4.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA
4	CONTRATO CAM-037_ELDANT_1 945 146.pdf	CONTRATOS
5	VINILONA_1X1_2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
6	VINILONA_1X1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
7	VINILONA_1X1_3.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
8	Kardex lona domiciliaria.pdf	KARDEX
9	Nota de entrada y salida lona domiciliaria.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN
10	CONTRATO CAM-037_ELDANT_1 945 146.pdf	AVISO DE CONTRATACION

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, la existencia de la póliza 79, periodo 2, mes mayo, tipo normal, subtipo diario, por concepto propaganda en vinilonas templete y eventos - Comeristica S.A. DE C.V. FACT A 1046, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

No.	Nombre del archivo	Clasificación
1	PDF1046.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
2	CFDI1046.xml	XML
3	COMPROBANTE INDIVIDUALES IB_190523_3.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA
4	CONTRATO CAM-029 COMERISTICA_369 908.10.pdf	CONTRATOS
5	KARDEX VIINILONA.pdf	KARDEX
6	NOTA DE ENTRADA Y SALIDA VINILNA.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN
7	INE 01 a la 40.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR
8	INE 41 a la 75.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR
9	PORMENORIZADO MANTAS MENORES A 12 M2.xlsx	RELACION DETALLADA
10	Permisos lonas 01 a la 40.pdf	PERMISO / COLOCACION / MANTAS

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

No.	Nombre del archivo	Clasificación
11	Permisos lonas 41 a la 75.pdf	PERMISO / COLOCACION / MANTAS
12	CONTRATO CAM-029_COMERISTICA_369 908.10.pdf	AVISO DE CONTRATACION
13	521 imágenes de lonas, mantas y vinilonas diversos tamaños	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad Id. 111434 correspondiente a la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, la existencia de la póliza 80, periodo 1, mes abril, tipo normal, subtipo diario, por concepto de ingreso en especie rollos de vinilona a candidata, de la misma forma se hizo constar la existencia de la documentación siguiente:

No	Nombre del archivo	Clasificación
1	CAMLOC_VPEEM_CONL_MEX_HA C10612_Rollos de vinilona PRD.pdf	OTRAS EVIDENCIAS
2	f8a5838b-7ecd-4681-980d-cd4116b44af5.pdf f8a5838b-7ecd-4681-980d-cd4116b44af5.xml	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)
3	TRANSFERENCIA AGENCIA PUBLICITARIA LACO 1 253 032.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA
4	CONTRATO FIRMADO AGENCIA PUBLICITARIA LACO.pdf	CONTRATOS
5	MUESTRA_3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
6	MUESTRA_2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
7	MUESTRA_4.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
8	MUESTRA_1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
9	LONA 24.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
10	LONA 23.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
11	LONA 22.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
12	LONA 21.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
13	LONA 20.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
14	LONA 19.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
15	LONA 20.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
16	LONA 19.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
17	LONA 18.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

No	Nombre del archivo	Clasificación
18	LONA 16.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
19	LONA 17.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
20	LONA 15.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
21	LONA 14.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
22	LONA 13.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
23	LONA 12.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
24	LONA 11.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
25	LONA 10.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
26	LONA 9.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
27	LONA 8.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
28	LONA 7.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
29	LONA 6.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
30	LONA 3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
31	LONA 5.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
32	LONA 4.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
33	LONA 2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
34	LONA 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)
35	KARDEX_LONA.pdf	KARDEX
36	NOTAS DE SALIDA LONA.pdf	OTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN
37	NOTAS DE ENTRADA LONA.pdf	OTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN
38	TR_ES_CAN_031.pdf	RECIBO INTERNO

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el Registro Nacional de Proveedores que la persona física Nancy Morales Méndez, es una proveedora con estatus “Activo”, descargándose la constancia de registro respectiva.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el Registro Nacional de Proveedores que la persona moral Agencia Publicitaria Laco S.A. de C.V, es un proveedor con estatus “Activo (refrendado)”, descargándose la constancia de registro respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el Registro Nacional de Proveedores que la persona moral Comerística, S.A de C.V. es un proveedor con estatus “Activo (reinscripción)”, descargándose la constancia de registro respectiva.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el Registro Nacional de Proveedores que la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V. es un proveedor con estatus “Activo”, descargándose la constancia de registro respectiva.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el Registro Nacional de Proveedores que la persona moral Comercializadora ELDANT S.A. de C.V. es un proveedor con estatus “Activo”, descargándose la constancia de registro respectiva.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 2EC8E2E0-32AE-4C02-A7D5-7FB96362A9E6, emitido por la persona física Nancy Morales Méndez se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal D9AA9171-F664-11ED-9235-00155D014009, emitido por la persona moral Comerística, S.A. de C.V. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 58499662- E901-11ED-9825-00155D014009, emitido por la persona moral

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Comeristica, S.A. de C.V. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 4A751F9CEB64-11ED-B1B5-00155D014009, emitido por la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal A679E51B-F98B-11ED-8057-00155D012007, emitido por la persona moral Comercializadora ELDANT, S.A. de C.V. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 2D5B8015-E557-11ED-A99A-00155D012007, emitido por la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 9B68C39E-F664-11ED-9235-00155D014009, emitido por la persona moral Comerística SA DE CV. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 54164853-D30F-11ED-B17D-00155D012007, emitido por la persona moral

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Comerística SA de C.V. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Técnica de Fiscalización hace constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 6A857D10-D944-11ED-B8B5-00155D014009, emitido por la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Técnica de Fiscalización hace constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal F8A5838B-7ECD-4681-980D-CD4116B44AF5, emitido por la persona moral Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V. se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral Comerística, S.A. de C.V por un monto de \$369,908.10, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. de C.V., por un monto de \$65,238.40, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral Comerística SA de CV. por un monto de \$17,149.50, descargando el comprobante correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona física Nancy Morales Méndez. por un monto de \$774,880.00, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral Comeristica, S.A. de C.V. por un monto de \$2,501.018.00, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. DE C.V., por un monto de \$2,836,200.00, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral C Agencia Publicitaria Laco, S.A. DE C.V., por un monto de \$1,253,032.00, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral Comeristica, S.A. de C.V. por un monto de \$369,908.10, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

persona moral Comerística, S.A. de C.V., por un monto de \$2,501,018.00, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A. DE C.V., por un monto de \$348,000.00, descargando el comprobante correspondiente.

Documental pública: consistente en razón y constancia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar específicamente en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre la transferencia de fondos del Partido Revolucionario Institucional en favor de la persona moral Comercializadora Eldant, S.A. de C.V., por un monto de \$1,945,146.00, descargando el comprobante correspondiente.

Por lo anterior, es menester establecer que las pruebas señaladas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

4.2 Omisión de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización

Del análisis al escrito de queja, se advierte la denuncia de propaganda colocada en la vía pública que, a juicio de la parte quejosa, presumiblemente no fue reportada a esta autoridad, mismos que, en conjunto, presuntamente rebasan los topes de gastos de campaña y vulnera la normatividad electoral. La parte quejosa para sustentar su dicho presenta cincuenta imágenes impresas, con sus correspondientes cincuenta enlaces electrónicos de diversos domicilios ubicados en el Estado de México donde —aduce— se colocaron lonas en favor de la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como a su entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela.

Ahora bien, de conformidad con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral y, en ejercicio de sus atribuciones, se solicitó a Oficialía

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Electoral del Instituto Nacional Electoral, realizar inspección ocular en cada uno de los lugares señalados en los enlaces electrónicos proporcionados por el partido Morena, siendo que, a través del levantamiento de diez actas circunstanciadas, se llevaron a cabo las inspecciones oculares respecto de la presunta propaganda colocada en la vía pública, con los resultados siguientes:

No de ID (enlace electrónico)	Localidad	Acta Circunstanciada	Propaganda localizada (ID-enlace electrónico)
1	Tultepec	CIRC/INE/JDE02/MEX/OE/006/2023	N/A
30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37	San Pablo Ixquiltán, San Martín de las Pirámides, Otumba de Gómez Farías, San Martín Ahuatepec, Otumba y San Francisco Tlaltica, Otumba	INE/JDE05/MEX/OE/CIRC/008/2023	3
11, 12, 13, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50	Cuautitlán Izcalli	INE/07JDE-MEX/CIRC/008/2023	1
4	San Miguel la Labor, San Felipe del Progreso	CIRC07/INE/MEX/JDE09/OE/16-06-23	N/A
10	Ecatepec de Morelos	Constancia de hechos de fecha 13-06-2023	N/A
28 y 29	Amecameca de Juárez	AC41/INE/MEX/JDE21/15-06-23	2
5, 6, 7, 8 y 9	Santiago Tianguistenco de Galeana	INE/JD/MEX/023/AC/001/2023	N/A
2 y 3	San Mateo Tezoquipan Miraflores, Chalco.	INE/MEX/JD33/VS/OE/07/2023	1
14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24	Cacalomacán y Toluca de Lerdo	INE/MEX/34JDE-10OE/CIRC/16-06-2023	3
25, 26 y 27	San Mateo Oztzacatipan y San Pedro Totoltepec, Toluca	INE/MEX/34JDE-10OE/CIRC/16-06-2023 INE/MEX/JD26/VS/OE/012/16-06-2023	1
Total de Ionas localizadas			11

Consecuentemente con lo anterior, del análisis a las actas circunstanciadas de mérito, si bien se localizó propaganda en once de los cincuenta links presentados por la parte quejosa, también es cierto que de la valoración a dichos resultados únicamente se cuenta con indicios de los hechos denunciados que la denunciante prende acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, lo anterior, al adquirir el carácter de pruebas indiciarias de los medios probatorios aportados. Ahora bien, la autoridad electoral supeditó a delimitar la línea de investigación con el objetivo de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

obtener mayores elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o, en su caso, desvirtuar la pretensión argüida por la parte quejosa.

Al respecto, es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, partiendo de los indicios presentados por la parte quejosa. En otras palabras, esta autoridad administrativa en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la normativa respectiva, a través de la presentación de una queja, si encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos en términos de la ley electoral, —de ser el caso— se encuentra en posibilidad de imponer una sanción.

Tal situación resulta asequible si con posterioridad, la autoridad obtiene información de la cual se desprende que un sujeto obligado se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos; o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes se conozca en un momento posterior que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados. En ese sentido, el órgano instructor tiene la potestad de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, pues se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de los medios de prueba con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los hechos denunciados.⁷

Con base en lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los medios de prueba aportados con el escrito de queja respecto de la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de lonas colocadas en la vía pública por parte de la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como a su entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela.

En ese sentido, dichas diligencias consistieron en requerimientos a la Dirección de Auditoría, confirmaciones con proveedores y levantamientos de razones y constancias por la Unidad Técnica de Fiscalización; de igual manera, se consultó el

⁷ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-18/2003, p 35.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados.

De la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se obtuvo que de la verificación de la propaganda contenida en los enlaces electrónicos proporcionados por la parte quejosa, así como su ubicación en los diferentes municipios del Estado de México, en específico en el ID de contabilidad 111434 de la candidata a la Gubernatura al Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, postulada por la coalición "Va por el Estado de México, dichos conceptos denunciados fueron identificados en diversas pólizas en la contabilidad de la Coalición Va por el Estado de México dentro del Sistema Integral de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023.

Ahora bien, de la verificación realizada en el SIF correspondiente a la campaña de la entonces candidata, se observó que los conceptos denunciados materia de análisis del presente apartado, fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral, tal como se advierte en el **anexo I**.

De lo anterior se desprende que las cincuenta lonas denunciadas por Morena, se encuentran reportadas en un total de diez pólizas dentro de la contabilidad de los ahora incoados, identificada con el ID 111434, las cuáles se soportan en facturas (CFDI y archivo xml); contratos; avisos de contratación; comprobantes de pago (transferencias); permisos de colocación de lonas, muestras fotográficas; notas de entrada/salida y kardex, pólizas y documentación.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido, la entonces candidata incoada y los institutos políticos denunciados registraron diversa información, así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

No	Póliza	Documentación soporte	Cantidad registrada (pieza o metro)
1	PN2-DR-2/05-2023	1. Factura A1008 por \$2,501,018.00. 2. Archivo ".xml" del CFDI presentado 3. Notas de entrada y salida 4. Comprobante de pago BBVA por \$2,501,018.00 con folio interbancario 0000627527 5. Kardex lonas fact 1008. 6. Contrato del 02 de mayo del 2023 por \$2,501,018.00 7. 6 imágenes	-25,000 Lonas de 1 m2 -10,000 lonas de 2 m2
2	PN2-DR-88/05-2023	1. Contrato CAM-037/MÉXICO/GOB: fecha: 23/05/2023, monto: \$1,945,146.00 2. Factura: B 3226, monto: \$1,945,146.00, 3. Archivo xml. 4. Transferencia: Folio interbancario: 0000546719, monto: \$1,945,146.00. 5. Comprobantes individuales IB_230523_4 6. Kardex lona domiciliaria 7. Nota de entrada y salida, lona domiciliaria. 8. 3 imágenes.	-35,000 Vinilona 1 m2
3	PN2-DR-9/05-2023	1. Contrato CAM-024/MÉXICO/GOB: 04/05/2023, monto: \$348,000.00, 2. Factura: 104, monto: \$348,000.00, 3. Archivo xml. 4. Transferencia: Folio interbancario: 000146399, monto: \$348,000.00. 5. Aviso de contratación. 6. Kardex bota entrada salida, almacén, 74 lona impresa 1x1. 7. MPS3 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item74 LONA IMPRESA 1X1 8. MPS4 KARDEX NOTA ENTRADA SALIDA ALMACEN Item74 LONA IMPRESA 1X1. 9. Recibo de transferencia en especie: monto: \$348,000.00. 10. 2 imágenes.	-5,000 Lonas 1x1
4	PN2-DR-79/05-2023	1. Contrato CAM-029/MÉXICO/GOB: fecha: 19/05/2023, monto: \$369,908.10, 2. Factura: A 1046, monto: \$369,908.10, 3. Archivo xml. 4. Transferencia: Folio interbancario: 0000157068, monto: \$369,908.10. 5. Credenciales de elector 01 a la 40. 6. Credenciales de elector 41 a la 75. 7. Kardex vinilona. 8. Nota de entrada y salida vinilona. 9. Credencial de elector 01 a la 05. 10. Credencial de elector 01 a la 40. 11. Credencial de elector 41 a la 75. 12. Pormenorizado mantas menores a 12 M2. 13. Pormenorizado B_lonas.xlsx 14. Permisos lonas 01 a la 40. 15. Permisos lonas 41 a la 75. 16. Permisos lonas B_01 a la 05. 17. 560 imágenes en formato jpg.	-5 vinilona 6.1 x 6.1 mts. -5 vinilona 24.4 x .7 mts. -10 vinilona 9.76 x 1.22 mts. -20 vinilona 9.76 x .70. -20 vinilona 1.22 x .70 mts. -5 vinilona 6.00 x 2.88 mts. -2 vinilona 14.64 x 4.88 mts. -2 vinilonas 3.66 x 4.88 mts. -2 vinilonas 3.2 x 2.44 mts. -10 vinilonas 9.76 x 4.88 mts. -1 vinilonas 7.32 x 3.66 mts. -2 vinilonas 12.20 x 4.88 mts. -10 vinilonas 12.20 x 3.66 mts. -135 vinilonas menos 3 mts. -65 vinilonas menos 12 mts. -30 vinilonas mayores 12 mts. -120 vinilonas 4 x 2.9 mts.
5	PN2-DR-46/05-2023	1. Aviso de contratación lonas y pancartas o Vinilonas 2. Aviso de contratación de volantes 3. Contrato de compra-venta propaganda impresa (12/02/2023- \$649,600.00, 4 mil unidades) 4. Contrato de compra-venta Propaganda Utilitaria (12/02/2023- \$125,280.00) 5. Dos fotografías en formato ".jpeg" 4. Comprobante Fiscal Digital por Internet (2EC8E2E0-32AE-4C02-A7D5-7FB96362A9E6 - \$774,880.00) 5. Archivo ".xml" del CFDI presentado 6. Comprobante de transferencia bancaria (0000728951 - \$ 774,880.00) 7. cuatro formatos de Kardex entrada y salida	-4,000 Lonas de 1 x 1

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

No	Póliza	Documentación soporte	Cantidad registrada (pieza o metro)
		lonas 1x1m2 8. siete formatos de Kardex entrada y salida de volantes	
6	PN1-DR-118/05-2023	1. Comprobante Fiscal Digital por Internet, con folio fiscal 2D5B8015-E557-11ED-A99A-00155D012007 y por un monto de \$65,238.40. 2. Archivo ".xml" del CFDI presentado 3. Comprobante de transferencia bancaria, folio 002601002305020000576061 y por un monto de \$65,238.40. 4. Aviso de contratación lonas, pancartas o viniles. 5. Aviso de contratación propaganda en vallas. 6. Contrato de compra-venta, de fecha 03 de abril de 2023 y por un monto de \$417.60. 7. Contrato de compra-venta, de fecha 03 de abril de 2023, por concepto de lonas 3x3: impresión de publicidad, renta de los espacios, colocación y retiro de 22 unidades por un monto total de \$64,820.80. 8. Reporte de estructuras con lona, donde se aprecian 22 fotografías. 9. Libro de almacén o kardex, por un monto de \$64,820.80. 10. Libro de almacén o kardex, por un monto de \$417.60. 11. Recibo de transferencia en especie, por un monto de \$65,238.40. 12. Una fotografía en formato ".jpg"	-22 renta de espacios incluye lonas para vía pública de 3x3 metros -1 Vinilona de 1x6 mts
7	PN1-DR-20/04-2023	1. Comprobante de pago por un monto de \$2,836,200.00, folio: 0000377414 2. Aviso de contratación 3. Nueve fotografías en formato .jpeg 4. Contrato de compra-venta de fecha 10/abril/2023, por un monto de \$2,836,200.00 Unidades: 30,030 lonas 5. Seis Kardex 6. Tres notas de entrada 7. Comprobante fiscal digital por internet por un monto de \$2,836,200.00, folio: 6A857D10-D944-11ED-B8B5-00155D014009 8. Archivo ".xml" del CFDI presentado 9. Recibo de transferencia en especie	-20,000 lona impresa de 1 x1 mts -10,000 lona impresa de 2 x1 mts -30 lona impresa espectacular
8	PN1-EG-3/04-2023	1. Aviso de contratación 2. Contrato de compra-venta de fecha 04/abril/2023, por un monto de \$2,501,018.00 3. Nota de entrada 4. Kardex 5. Seis fotografías en formato .jpeg 6. Comprobante de pago por un monto de \$2,501,018.00, folio: 0000799406 7. Comprobante fiscal digital por internet por un monto de \$2,501,018.00, folio: 54164853-D30F-11ED-B17D-00155D012007 8. Archivo ".xml" del CFDI presentado	-25,000 lona domiciliaria de 1 m2 -10,000 lona domiciliaria de 2 m2

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

No	Póliza	Documentación soporte	Cantidad registrada (pieza o metro)
9	PN1-DR-4/04-2023	1. Aviso de contratación 2. Contrato de compra-venta de fecha 04/abril/2023, por un monto de \$2,501,018.00 3. Nota de entrada 4. Kardex 5. Seis fotografías en formato .jpeg 6. Comprobante de pago por un monto de \$2,501,018.00, folio: 0000799406 7. Comprobante fiscal digital por internet por un monto de \$2,501,018.00, folio: 54164853-D30F-11ED-B17D-00155D012007 8. Archivo ".xml" del CFDI presentado 9. Cinco fotografías en formato .jpeg	-25,000 lona domiciliaria de 1 m2 -10,000 lona domiciliaria de 2 m2
10	PN1-DR-80/04-2023	1. Aviso de contratación 2. Contrato de compra-venta de fecha 25/abril/2023, por un monto de \$1,253,032.00 3. Comprobante fiscal digital por internet por un monto de \$1,253,032.00, folio: F8A5838B-7ECD-4681-980D-CD4116B44AF5 4. Archivo ".xml" del CFDI presentado 5. Kardex 6. Veintiocho fotografías en formato .jpeg 7. Nota de entrada 8. Nota de salida 9. Recibo de transferencia 10. Comprobante de pago por un monto de \$1,253,032, folio: 0000458581	-491 lona 3.20mts
Total (lonas)			179,988

Del análisis a la tabla anterior se desprende que por cuanto hace a las unidades reportadas por concepto de lonas y/o vinilonas, los ahora incoados reportaron 179,988 (ciento setenta y nueve mil novecientas ochenta y ocho) lonas, cantidad mayor en comparación con las 50 (cincuenta) lonas denunciadas, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no sólo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo, máxime que la parte quejosa fue omisa en señalar las medidas de las lonas que denunciaba.

Cabe señalar que del análisis a la información contenida en las pólizas registradas en el SIF, la autoridad substanciadora advirtió la celebración de operaciones por el concepto denunciado con diversos proveedores, por lo que se procedió a requerir a los mismos; es importante mencionar que sólo los proveedores Comeristica S.A. de C.V., y C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A de C.V dieron respuesta a los requerimientos formulados, confirmando haber realizado operaciones con la coalición “Va por el Estado de México” y su candidata, asimismo adjuntaron a sus escritos de respuesta la documentación soporte de dichas

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

operaciones, tales como contratos, facturas, avisos de contratación, comprobantes de pago, así como muestras del servicio prestado, documentación que coincide con la reportada por los sujetos obligados dentro del Sistema Integral de Fiscalización y que fue valorada en el apartado correspondiente.

En las relatadas condiciones, al concatenar lo denunciado por la parte quejosa con la búsqueda en el SIF, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto relativos a lonas y/o vinilonas colocadas en la vía pública que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el SIF se cuantificó a los topes de ingresos y/o egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así como, respecto de los gastos por concepto de lonas, las cuales fueron utilizadas para promocionar a la Coalición “Va por el Estado de México” integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como a su entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023; se concluye que fueron registrados por la parte denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; en este sentido, se concluye que los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos por concepto de lonas y/o vinilonas, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

4.3 Aportación de ente impedido

El quejoso denuncia gastos de propaganda por la colocación de mantas, vinilonas y lonas, que presumiblemente no fueron reportados al instituto, y de los cuales pudiera actualizarse ingresos prohibidos, lo anterior, como aportaciones de los

proveedores de servicios involucrados, en favor de la candidata y coalición denunciada, transgrediendo el principio de equidad de la contienda, de conformidad con lo siguiente:

“(...)

Asimismo, puede haber ingresos prohibidos (como por aportaciones de los proveedores de los servicios subvaluados) y, con ello, la transgresión al principio de equidad en la contienda, al alterar artificialmente la posibilidad de adquirir más servicios que los diversos contendientes en el proceso electoral con la financiación que cuenta cada uno en atención a los toques de campaña.

(...)

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

De los hechos narrados con antelación, se concluye que la candidata al gobierno del Estado de México, Paulina Alejandra Del Moral Vela, a través de la Coalición "Va por el Estado de México", presumiblemente cometieron las siguientes infracciones en materia de fiscalización:

(...)

3. Obtención de ingresos prohibidos

(...)

[Énfasis añadido]

En este sentido conviene señalar que de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de estos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, asimismo, el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la ley en comento establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros, las personas morales.

La prohibición de recibir aportaciones conforme a lo establecido en la legislación permite que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía, con lo cual se promueve y salvaguarda que exista una igualdad de circunstancias y condiciones en la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Asimismo, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del reglamento mencionado. Fortalece lo anterior lo establecido en la Tesis XX/2018 *FISCALIZACIÓN. EL USO DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES OBLIGATORIO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO Y FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES*.⁸

De este modo, se tiene que la parte quejosa presume que los proveedores de servicios, realizaron aportaciones en favor de la campaña de la coalición “Va por el Estado de México” y de su candidata, por concepto de mantas, lonas y/o vinilonas, de este modo, esta autoridad realizó el análisis de los gastos de campaña reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se desprendió la celebración de operaciones con los proveedores que a continuación se mencionan:

Ref.	Proveedor
1	Comeristica S.A. de C.V.
2	C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A de C.V
3	C. Nancy Morales Méndez
4	Agencia Publicitaria Laco, S.A. DE C.V.
5	Comercializadora Eldant, S.A. DE C.V.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir a los proveedores antes mencionados con la finalidad verificar y confirmar la realización de operaciones entre estos y los sujetos obligados incoados por concepto de mantas, lonas y/o vinilonas.

Sin embargo, es importante mencionar que sólo los proveedores Comerística S.A. de C.V. y C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A de C.V., dieron respuesta a los requerimientos formulados, confirmando haber realizado operaciones con la coalición “Va por el Estado de México” y su candidata, asimismo

⁸ “De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base segunda, párrafo segundo, bases II, y V, apartado B, inciso a), numerales 6 y 7, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 190, párrafo 2, 196 y 199, párrafo 1, incisos c), y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; y 356, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización , se advierte que, en todo tiempo, los partidos políticos están obligados a contratar bienes o servicios exclusivamente con los sujetos listados en el Registro Nacional de Proveedores a cargo del Instituto Nacional Electoral, a fin de que la autoridad ejerza las facultades de control y verificación de forma permanente respecto de todas las operaciones y de cualquier tipo de financiamiento que reciban los partidos políticos. De ahí que la obligación de utilizar dicho registro es aplicable tanto dentro como fuera de los procesos electorales.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

adjuntaron a sus escritos de respuesta la documentación soporte de dichas operaciones, tales como contratos, facturas, avisos de contratación, comprobantes de pago emitidos, así como muestras del servicio prestado.

Asimismo, se procedió a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de confirmar los pagos realizados por los sujetos incoados en favor de los proveedores mencionados, sin embargo, a la fecha de elaboración del proyecto de mérito, no se ha recibido respuesta por parte de la autoridad mencionada,

De tal forma, que esta autoridad precedió a verificar los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en la contabilidad 111434 correspondiente a la coalición "Va por el Estado de México", asimismo, se verificó en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México la autenticidad sobre las transferencias de fondos realizadas a cada uno de los proveedores mencionados en párrafos precedentes, como resultado se obtuvo la información que se detalla en el **anexo II** del presente proyecto.

Al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

Proveedor Comeristica S.A. de C.V.

- El Partido Revolucionario Institucional celebró operaciones con el proveedor Comeristica S.A. de C.V. por un monto de \$2,501,018. 00 (dos millones quinientos un mil dieciocho pesos 00/100 M.N.). El pago de dicha operación se realizó a través de transferencia electrónica de la cuenta *****301 de la institución bancaria BBVA a la cuenta *****931 del banco INBURSA en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés . Asimismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación consistente en: Factura A1008, archivo ".xml" del CFDI presentado, notas de entrada y salida, comprobante de pago BBVA por \$2,501,018.00 con folio interbancario *****527, Kardex lonas, contrato de fecha dos de dos mil veintitrés por \$2,501,018.00 y 6 imágenes
- El Partido Revolucionario Institucional celebró operaciones con el proveedor Comeristica S.A. de C.V. por un monto de \$2,501,018. 00 (dos millones quinientos un mil dieciocho pesos 00/100 M.N.). El pago de dicha operación se realizó a través de transferencia electrónica de la cuenta *****301 de la institución bancaria BBVA a la cuenta *****835 del banco BANBAJIO en fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés. Asimismo, se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación consistente en: aviso de contratación, contrato de compraventa de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, por un monto de \$2,501,018.00, nota de entrada, Kardex, seis fotografías en formato .jpeg, comprobante de pago por un monto de \$2,501,018.00, folio *****406, comprobante fiscal digital por internet y archivo ".xml" del CFDI presentado.

- El Partido Revolucionario Institucional celebró operaciones con el proveedor Comeristica S.A. de CV por un monto de \$369,908.10 (trescientos sesenta y nueve mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N) El pago de dicha operación se realizó a través de transferencia electrónica de la cuenta *****301 de la Institución bancaria BBVA a la cuenta *****358 del banco SANTANDER. Asimismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación consistente en: contrato de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés por un monto de \$369,908.10; Factura: A 1046, archivo xml.; transferencia: folio interbancario: *****068, monto: credenciales de elector, Kardex, nota de entrada y salida, permisos de lonas Informe pormenorizado de mantas menores a 12 m2 y Quinientas veintiún fotografías en formato ".jpg".

Proveedor Comercializadora Eldant S.A. de C.V.

- El Partido Revolucionario Institucional celebró operaciones con el proveedor Comercializadora Eldant S.A. de C.V. por un monto de \$1,945,146.00 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N). El pago de dicha operación se realizó a través de transferencia electrónica de la cuenta de origen *****301, correspondiente al banco BBVA a la cuenta *****516 del banco al banco SANTANDER. Asimismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación consistente en: Contrato CAM-037/MÉXICO/GOB: fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por un monto de \$1,945,146.00 1,945,146.00, factura: B 3226, archivo xml; transferencia con folio interbancario: *****719; comprobantes individuales IB_230523_4; Kardex lona domiciliaria; notas de entrada y salida; y 3 imágenes.

Proveedor C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A de C.V

- El Partido Revolucionario Institucional celebró operaciones con el proveedor C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A de C.V por

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

los montos de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$65,238.40 (sesenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100/M.N) y \$2,836,200.00 (dos millones ochocientos treinta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N). El pago de dicha operación se realizó a través de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA a la cuenta *****298 de la institución bancaria BANORTE. Asimismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación consistente en: Contrato, monto: \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); Factura: 104, tres Archivos xml.; transferencias electrónicas: Folios interbancarios: *****399, *****061 y *****414, con los montos \$348,000.00, \$65,238.40 y \$2,836,200.00, respectivamente; 2 comprobantes fiscales, montos \$65,238.40. y \$2,836,200.00; tres contratos de compraventa, por montos \$417.60., \$64,820.80. y \$2,836,200.00; tres avisos de contratación; tres notas de entrada; Kardex, reporte de estructuras con lona, donde se aprecian 22 fotografías; tres recibos de transferencia en especie por monto de \$348,000.00, \$65,238.40, \$2,836,200.00 y 12 imágenes.

Proveedora Nancy Morales Méndez:

- El Partido Revolucionario Institucional celebró operaciones con la proveedora C. Nancy Morales Méndez por un monto de \$774,880.00 (setecientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.). El pago de dicha operación se realizó a través de transferencia electrónica de la cuenta *****580 de la institución bancaria BBVA a la cuenta *****616 de la institución bancaria BANORTE. Asimismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación consistente en: Aviso de contratación lonas y pancartas o Vinilonas; aviso de contratación de volantes; contrato de compra-venta propaganda impresa de fecha doce de febrero de dos mil veintitrés por un monto de \$649,600.00 (seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N., contrato de compra-venta Propaganda Utilitaria de fecha de fecha doce de febrero de dos mil veintitrés por un monto de \$125,280.00 (ciento veinticinco mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), dos fotografías en formato ".jpeg"; Comprobante Fiscal Digital por Internet, archivo ".xml" del CFDI presentado; comprobante de transferencia bancaria, cuatro formatos de Kardex entrada y salida de lonas; siete formatos de Kardex entrada y salida de volantes.

Proveedor Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V.:

- El Partido Revolucionario Institucional celebró operaciones con el proveedor Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V. por un monto de \$1,253,032.00 (un millón doscientos cincuenta y tres mil treinta y dos mil pesos 00/100M.N.). El pago de dicha operación se realizó a través de transferencia electrónica de la cuenta *****580, correspondiente al banco BBVA a la cuenta 072180004379397466 de la institución bancaria BANORTE. Asimismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación consistente en: Aviso de contratación; contrato de compra-venta de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés por un monto de \$1,253,032.00; Comprobante fiscal digital por internet; archivo ".xml" del CFDI presentado; Kardex; veintiocho fotografías en formato .jpeg; nota de entrada; nota de salida; recibo de transferencia; y comprobante de pago por un monto de \$1,253,032 con número de folio: *****581.

Atendiendo a lo expuesto, se advierte que no se acredita una aportación en beneficio de la coalición "Va por el Estado de México" conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su candidata la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, por parte de los proveedores involucrados respecto de las mantas, lonas y/o vinilonas denunciadas, pues se tiene certeza que los pagos realizados por dichos conceptos fueron pagados mediante transferencia electrónica por el Partido Revolucionario Institucional de la cuenta perteneciente a este, a la cuenta bancaria de cada uno de los proveedores involucrados: Comeristica S.A. de C.V., C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A de C.V, C. Nancy Morales Méndez, Agencia Publicitaria Laco, S.A. DE C.V. y Comercializadora Eldant, S.A. DE C.V.

En este sentido, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar la existencia de una aportación por parte de los proveedores que prestaron el servicio relacionado con las mantas, lonas y/o vinilonas denunciadas en beneficio de la coalición "Va por el Estado de México" conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su candidata la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la infracción de aportación de ente impedido materia de estudio.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica **la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Atendiendo a lo expuesto, se deduce que no hay elementos que permitan acreditar que los proveedores Comerística S.A. de C.V., C&S Agencia Comercial de Servicios Ejecutivos HOM-MEX, S.A de C.V, C. Nancy Morales Méndez, Agencia Publicitaria Laco, S.A. DE C.V. y Comercializadora Eldant, S.A. DE C.V. realizaron aportaciones en beneficio de la coalición “Va por el Estado de México” conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su candidata la C. Paulina Alejandra del Moral Vela.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos del Reglamento de Fiscalización; por lo que se concluye que la coalición “Va por el Estado de México” conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y la

su candidata la C. Paulina Alejandra del Moral Vela no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado materia de análisis debe declararse **infundado**.

4.4 Subvaluación

La parte quejosa denuncia una posible subvaluación en los gastos reportados por la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, de conformidad con lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

(...)

*De las anteriores evidencias soportadas con fotografías en las que se aprecian **una serie de mantas, vinilonas y lonas se advierte de forma fehaciente que la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, a través de la Coalición “Va por el Estado de México” erogó, entre otros gastos de campaña acumulables por propaganda y propaganda en la vía pública distinta a espectaculares, correspondientes a los servicios de:***

- (1) Diseño de las mantas y/o lonas;
- (2) Impresión de cada manta y/o lona publicitaria;
- (3) Montaje/colocación;

*por lo que se presume son gastos no reportados **o bien pueden encontrarse subvaluados** en razón de los registros realizados por el equipo de la C. Paulina Alejandra Del Moral Vela, a través de la Coalición “Va por el Estado de México”, en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

De igual forma, deberá verificarse si tales mantas y bardas no se encuentran reportadas con precios menores a los del mercado.

(...)

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

De los hechos narrados con antelación, se concluye que la candidata al gobierno del Estado de México, Paulina Alejandra Del Moral Vela, a través de la Coalición “Va por el Estado de México”, presumiblemente cometieron las siguientes infracciones en materia de fiscalización:

(...)

2. Omisión de registrar el valor razonable de las operaciones.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido se tiene que la parte quejosa presume que los gastos por concepto de mantas, vinilonas y/o lonas, pueden no estar reportados o bien subvaluados. Es decir que, la denuncia de la subvaluación dependería del reporte de los gastos denunciados, por lo que se inserta el siguiente diagrama ilustrativo de la denuncia presentada:



De este modo en el apartado que precede se analizó el reporte de los conceptos denunciados, mientras que, por lo que hace a la subvaluación debe destacarse que el quejoso realiza una afirmación vaga e imprecisa respecto de una posible subvaluación, ya que sólo se limitó a presentar una serie de imágenes y posibles ubicaciones de lonas, vinilonas y/o mantas, y con ello afirma que los gastos pudiesen estar subvaluados.

Adicionalmente debe señalarse que al estar reportado, la posible subvaluación será parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de México, por lo que en su momento se determinará si se actualizó alguna infracción relacionada a una posible subvaluación y se sancionará conforme a derecho.

Sobre el particular, debe considerarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las infracciones derivadas de la presentación de los informes de los sujetos obligados investigados y, en su caso, si se actualizó una vulneración en materia de registro de operaciones.

4.5 Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

5. Vista. Al respecto, de las investigaciones realizadas por esta autoridad, con la finalidad de obtener información precisa y suficiente respecto de operaciones celebradas por concepto de lonas, vinilonas y/o mantas, en favor de la campaña de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora candidata a la Gubernatura del Estado

⁹ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

de México, se requirió a los proveedores identificados como Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V., y Comercializadora Eldant, S.A. de C.V., para tal efecto se consultaron domicilios de las fuentes siguientes:

Razón social del proveedor	Fuente ¹⁰	Domicilio obtenido
Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V.	Contrato	Calle norte 29, número 190, Colonia Moctezuma 2a Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15530
	Registro Nacional de Proveedores	Calle norte 29, número 190, Colonia Moctezuma 2ª Sección, Venustiano Carranza, C.P. 15530, Ciudad de México.
Comercializadora Eldant, S.A. de C.V.	Contrato	Calle Morena, no. 1205, Narvarte Oriente, C.P. 03023, Benito Juárez, Ciudad de México
	Registro Nacional de Proveedores	Calle Morena, número 1205, Colonia Narvarte Oriente, Benito Juárez, C.P. 03023, Ciudad de México.

Ahora bien, es preciso señalar que, derivado del Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Servicio de Administración Tributaria, así como del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del acuerdo CF/003/2014, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil catorce, el Registro Nacional de Proveedores, alojado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, realiza cruces automatizados de información con los datos del Servicio de Administración Tributaria, en específico por lo que hace al domicilio fiscal, lo que quiere decir que el domicilio fiscal que registra el proveedor en el módulo del Registro Nacional de Proveedores es cotejado con los datos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, antes de aprobar el registro correspondiente.

En este sentido, esta autoridad emitió los oficios siguientes dirigidos al domicilio localizado de ambas empresas, de la siguiente manera:

¹⁰ Tal como se puede observar en las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, valoradas en el considerando 4.1.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

Proveedor	Número de oficio	Domicilio	Notificación por estrados
Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/9542/2023	Calle norte 29, número 190, Colonia Moctezuma 2ª Sección, Venustiano Carranza, C.P. 15530, Ciudad de México.	23/06/2023
Comercializadora Eldant, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/9544/2023	Calle Morena, número 1205, Colonia Narvarte Oriente, Benito Juárez, C.P. 03023, Ciudad de México.	23/06/2023

En ambas situaciones se levantaron actas circunstanciadas de hechos, levantadas derivado de la imposibilidad de notificación de los oficios señalados en el cuadro que antecede, suscritos por el encargado de despacho de la Unidad Técnica De Fiscalización, esto es así ya que, por lo que hace a la empresa Comercializadora Eldant, S.A. DE C.V., resultó necesario tener el dato del número interior del domicilio de la persona buscada, sin embargo, como se advirtió en líneas anteriores, dicho dato no se encuentra en la documentación presentada por el partido, ni en la documentación presentada por el propio proveedor ante esta autoridad, por lo que al no contar con el número interior no fue posible la notificación del oficio en comento.

Asimismo, respecto del proveedor Agencia Publicitaria Laco, S.A. DE C.V., el veinte y veintiuno de junio de dos mil veintitrés el personal del Instituto Nacional Electoral se apersonó en el domicilio indicado siendo que en ninguna de ellas logró localizar a nadie en el inmueble a pesar de tocar en repetidas ocasiones, aún y cuando el veinte de junio se dejó pegado citatorio para que esperaran al personal del Instituto al día siguiente, imposibilitando llevar a cabo la notificación del oficio correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, al no haber sido posible localizar a los proveedores identificados como Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V., y Comercializadora Eldant, S.A. de C.V., con la finalidad de que aportaran los elementos necesarios para contribuir a la investigación de mérito, esta autoridad determina que ha lugar a dar **vista al Servicio de Administración Tributaria**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracciones VI, XI y XII de la Ley del Servicio de Administración

Tributaria, así como el 343 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

6. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, así como al Partido Morena.

TERCERO. Dese vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el **Considerando 5**, de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determine lo conducente.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el considerando 1.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2023/EDOMEX

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**